

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

EXPEDIENTE: CODHEM/AE/IG/137/2021

RECOMENDACIÓN 06/2024

**DERECHO VULNERADO: DERECHO A LA
DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONTEXTO DE
VIOLENCIA DE GÉNERO Y DESAPARICIÓN
DE PERSONAS COMETIDAS POR
PARTICULARES.**

**DERECHOS RELACIONADOS: ACCESO A
LA JUSTICIA Y DERECHO DE LA MUJER A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, 17 DE
DICIEMBRE DE 2024**

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

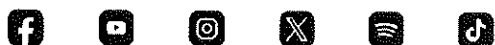
[...]

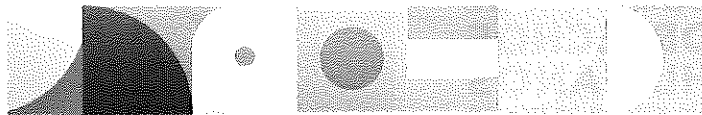
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Humanos del Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ procedió a examinar los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/AE/IG/137/2021** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, enunciado al epígrafe, relacionado con vulneraciones a los derechos humanos de **V, VI1, VI2 y VI3**.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ **Objeto de la Comisión**

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

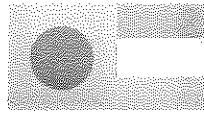
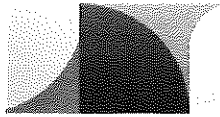
Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La presente Recomendación, de carácter especializada, se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General**, bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracción I y VI y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas, la cual deberá observar las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

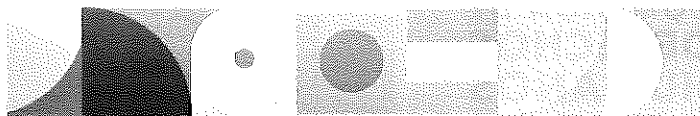
III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;





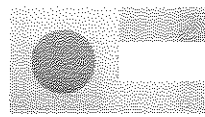
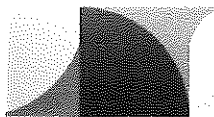
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De igual manera, para una mejor comprensión de la presente Recomendación se inserta un glosario con las principales claves utilizadas para las personas relacionadas:

Clave	Significado
V	Víctima
VI	Víctima Indirecta
SPR	Servidor Público Relacionado
PR	Persona Relacionada

Asimismo, en el presente documento se hace referencia a dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición en el presente documento:

Clave	Significado
FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
AVGM	Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

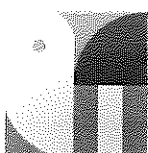
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito
OACNUDH	Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CEDAW	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

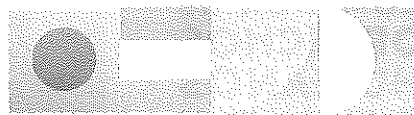
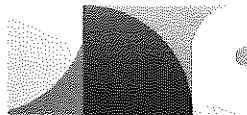
I. GLOSARIO

Para una mejor comprensión de esta Recomendación se entiende por:

- **Cronotanatodiagnóstico:** La palabra se compone de los vocablos "cronos" (tiempo), "thanatos" (muerte) y "diagnosis" (conocer), por lo que se colige que "cronotanatodiagnóstico" significa "conocer el tiempo de la muerte".⁷

⁷ Gamarra Viglione, Gabriel A. (2015-2016), *Las Transformaciones Cadavéricas y el Cronotanatodiagnóstico*. Revista de Criminalística [Publicación semestral], Pág. 6.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

● **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una **vida libre de violencia, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral y transformadora**.⁸

● **Desaparición cometida por particulares:** El delito de desaparición cometida por particulares, es aquel cometido por una persona quien priva de la libertad a otra con la finalidad de ocultar a la víctima, su suerte o paradero.⁹

● **Femicidio:** Es la privación de la vida de una mujer por razones de género. El femicidio es perpetrado generalmente por los hombres, pero a veces pueden estar involucradas mujeres integrantes de la familia. El femicidio difiere en formas específicas de los homicidios de hombres. A guisa de ejemplo, la mayoría de los femicidios son cometidos por una pareja actual o anterior de la víctima e incluyen maltrato repetido en el hogar, amenazas o intimidación, violencia sexual o situaciones en las que las mujeres tienen menos poder o menos recursos que su pareja.¹⁰

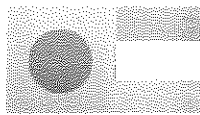
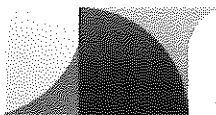
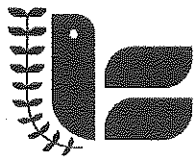
En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término "**feminicidio**". Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió

⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción XVI.

⁹ Cfr. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Artículo 34.

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, Organización Panamericana de la Salud, (S/A), *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

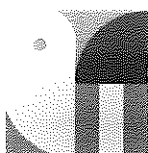
a ese concepto un significado político con el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de **“una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad”**.¹¹ *Para efectos de la presente Recomendación, se considera que ambas acepciones son válidas, por ello, serán utilizados como sinónimos, con la finalidad de no generar confusión respecto a la calificación del hecho delictivo que se configura en el presente documento, el cual se asienta como *feminicidio*.

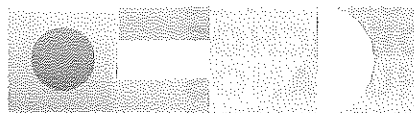
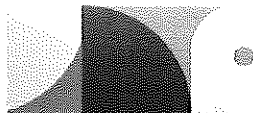
● **Interseccionalidad:** Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.¹²

● **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos

¹¹ Monárrez Fragoso, J., citada en *Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana*, San José, Secretaría Técnica del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2006.

¹² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción XIII.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.¹³ Por lo tanto, esta herramienta permite identificar circunstancias de desigualdad con la finalidad de erradicar dicha condición y fomentar, en el mayor grado de lo posible, el ejercicio de los derechos de una mujer en condiciones de igualdad¹⁴.

● **Enfoque diferencial y especializado:** A través de este enfoque se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas¹⁵.

● **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁶

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

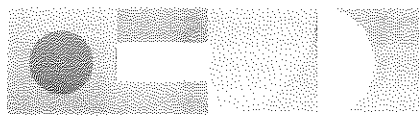
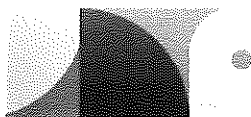
El 21 de febrero de 2016, **V**, una adolescente de **17 años**, salió de su domicilio rumbo a la casa de quien fuera su novio (**PR1**); sin embargo, pasadas varias horas no regresó a su casa, así que **VI1**, madre de **V** se presentó en el

¹³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción IX.

¹⁴ Ibidem, fracción IX.

¹⁵ Ley General de Víctimas, Artículo 5°, párrafo octavo.

¹⁶ Ibidem, fracción IV.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

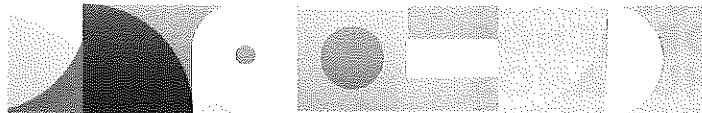
domicilio de **PR1**, al estimar que había sido la última persona en haberla visto, pero no fue atendida.

Al día siguiente, **VI1** se presentó nuevamente en el domicilio de **PR1**, quien salió en compañía de un familiar; quienes le refirieron que **V** no se encontraba con ellos y que la última vez que la vieron, se había ido con otras personas a bordo de un vehículo.

Al no tener noticias del paradero de **V**, el 25 de febrero de 2016, **VI1** acudió a presentar la denuncia por su desaparición, luego derivado de una llamada anónima se le informó a **VI1** que se había localizado un cuerpo con las características de su hija, persona que fue identificada por **VI1** como **V** y quien lamentablemente había sido víctima de feminicidio; al respecto, se tiene conocimiento que la autoridad responsable, desde que **VI1** denunció la desaparición de **V**, no realizó los actos de investigación suficientes para encontrarla; tampoco efectuó las diligencias pertinentes para determinar la probable responsabilidad de quien o quienes consumaron el delito de feminicidio; pues la autoridad investigadora fue omisa en realizar, de manera inmediata, la comparecencia de la última persona con la que se presume que **V** estuvo antes de su desaparición; situación que propició que dicha persona no estuviera localizable hasta el año 2023 y, hasta el momento de la presente recomendación, no se ha ejercido la acción penal contra persona alguna.

III. EVIDENCIAS





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

1. Queja interpuesta por **VI1**, en conjunto con el colectivo *Alerta Temprana Red*, recibida en este Organismo el 9 de diciembre de 2021, de la que se desprende:¹⁷

El domingo 21 de febrero de 2016, (V) de 17 años de edad salió de su domicilio en el municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, para ir a la casa de su novio de 22 años a llevarle un regalo. Esta fue la última vez que se vio con vida a (V).

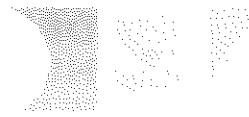
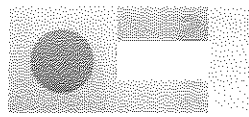
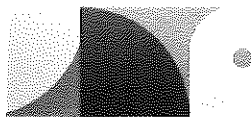
Al no regresar ese día (V) a su casa, al día siguiente la madre de la víctima junto con otros familiares y vecinos se dirigieron al domicilio del novio, para cuestionarle sobre el paradero de la joven; sin embargo, aunque éste y uno de sus familiares aceptaron que efectivamente ella había estado en esa casa y que posteriormente se había retirado; ambos sujetos cayeron en contradicciones y dieron distintas versiones.

Al no tener información sobre el paradero de su hija, la madre solicitó vía telefónica se emitiera la Alerta Amber; sin embargo fue remitida a las oficinas de la Agencia Express de Galería Chicoloapan, en donde la Agente del Ministerio Público (SPR1), tras tomarle la declaración de los hechos y el perfil de la menor, le entregó el documento de 'noticia criminal' [...] posteriormente acudió a las oficinas de la Procuraduría de Justicia Estatal en el municipio de Chimalhuacán donde se elaboró el Boletín de Urgencia 'Odisea' [...] y finalmente en las oficinas de la Procuraduría de Justicia Neza-Palacio se extendió la 'Orden de Rastreo', la cual fue entregada por la propia madre en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público en San Vicente, Chicoloapan. Aunque esta orden no se cumplió, pues no hubo tal rastreo y solo la madre de la víctima se dedicó a pegar copias del boletín de urgencia en distintos lugares.

*El 25 de febrero del mismo año, se le notifica a la madre de la menor, que mediante una llamada anónima que recibió la policía, habían localizado el cuerpo de su hija quien presentaba huellas de abuso sexual, sangre, golpes y asfixia. El 27 de febrero la madre acudió a las oficinas del SEMEFO en Ixtapaluca a reconocer el cuerpo de su hija; allí se percató que el Médico Forense (SPR2) y la Ministerio Público, quien tomó la declaración de la madre de la víctima, **registraron como fecha y hora de la defunción, el día que levantaron el cuerpo.***

Se dio inicio a la Carpeta de Investigación en las oficinas de la Procuraduría de Justicia Estatal en Valle de Chalco. Edo. Méx. De allí se trasladó a la Fiscalía de Homicidios en Tlalnepantla de Baz, en donde quedó a cargo de la

¹⁷ Queja que se localiza en las fojas 2 a la 5 del expediente.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Fiscal (SPR3) y del agente del Ministerio Público (SPR4), quienes de acuerdo al testimonio de la madre de la víctima, nunca llamaron a declarar a las dos últimas personas que vieron a (V); es decir al novio de la víctima y al sobrino de éste.

[...]

Cabe señalar que, durante todo este tiempo, no ha habido ningún resultado ni avance en las investigaciones, para dar con el o los responsables del delito, ya que en la misma se han nombrado en seis diferentes ocasiones a distintas autoridades -Ministerios Públicos y Policías de Investigación- para que se hagan cargo; pero hasta este momento no hay resultados concretos. [...]

2. Escrito de VI1, presentado ante este Organismo, el 7 de enero de 2022, en complemento a la queja principal, del que se desprende:¹⁸

[...]

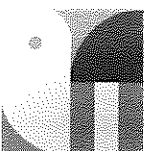
1.- Mi hija, quien en vida respondía a (V) desapareció desde el día 20 de febrero de 2016. Salió a visitar a su novio (PR1) quien vivía a cinco calles de mi domicilio. (V) fue encontrada sin vida el 25 de febrero del 2016 gracias a la información que se proporcionó en una llamada anónima, no por acciones de la autoridad investigadora.

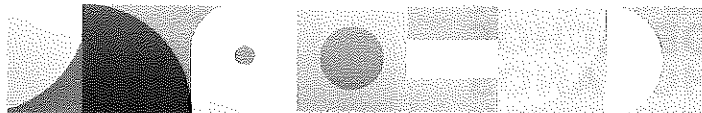
Esto a pesar de haber interpuesto la denuncia por la desaparición de (V). Ninguna autoridad la buscó, a pesar de que proporcioné fotos y su media filiación. Además de que nunca citaron a declarar a (PR1) ni a su sobrino, ambos de 22 años de edad al momento del feminicidio de (V); personas presuntamente relacionadas con el hecho delictivo a partir de indicios que he hecho mención a la autoridad ministerial. En su momento declaré que mi hija fue a casa de (PR1), días antes de su desaparición, que incluso tanto él como su primo afirman que (V) sí llegó. Las versiones tanto de (PR1) como de su sobrino coinciden en algunas cosas y difieren en otras.

[...]

3.- El día 27 de febrero del 2016 realicé una llamada telefónica a la patrulla local del municipio de Chicoloapan para preguntar si sabían algo de (V), a lo que el oficial respondió: '¿A poco no la han encontrado?', '¡Yo pensé que ya estaba con usted!'. Pidiéndome que el lunes 29 de febrero del 2016 le llevara una foto de mi hija y sus datos para empezar a buscarla.

¹⁸ Escrito que se localiza en las fojas 37 a la 49 del sumario.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Después de media hora, recibí una llamada de un hombre (no recuerdo su nombre), quién también me preguntó si mi hija ya había aparecido; le respondí que acababa de hablar con los policías para pedir informes. En ese momento me dio instrucciones para ir a identificar a una mujer con las señas particulares de mi hija.

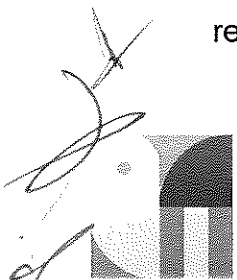
[...]

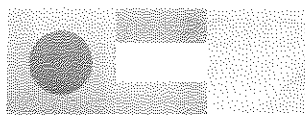
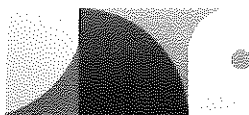
5.- El médico forense (SPR2) no da una fecha, ni una hora de defunción exacta, solo dijo que (V) no había muerto el día que la encontraron. Esta información salió de una conversación que tuve con él; igualmente le pregunté si habían (agredido sexualmente) a mi hija, respondiendo que eso tenía que decírmelo el Ministerio Público de Chalco. El Ministerio Público tampoco quiso darme esa información, debido a que me dijo que eso le correspondía al médico forense.

***Yo me enteré de que [REDACTED] a mi hija hasta que lo leí en la carpeta de investigación, nunca la autoridad ministerial me esclareció la información con la que contaban.** Hasta la fecha no hay algún perfil genético que ayude a encontrar a la persona responsable de los hechos. Reiterando que debieron realizarles entrevistas a (PR1) y a su sobrino, así como una prueba de ADN para ver si empataba con el que se encontró.*

[...]

3. Informe signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Feminicidios, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de 1 de febrero de 2022, a través del cual precisó de manera cronológica las diligencias que integran la carpeta de investigación iniciada, del periodo comprendido del 25 de febrero de 2016 al 20 de diciembre de 2021; en particular, se obtuvo que, en el 2016 sólo se llevaron a cabo entrevistas a familiares, amistades y compañeras de trabajo, de igual manera se recibieron reportes y un dictamen de necropsia, así como la gestión de medidas de protección en favor de **VI1**; en el 2017 las únicas actuaciones de investigación realizadas fueron entrevistas y ampliaciones de entrevistas de familiares de la víctima; en el 2018 solamente se realizó una gestión para la búsqueda de una persona que podría estar relacionada con el hecho; de igual manera, se puede observar que en el 2019,





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

solamente se agregan dos dictámenes, uno en materia de química y otro en genética forense, así como un informe de *Plataforma México*, obtenida en mayo de 2019; además, la siguiente actuación consecutiva sólo se trató de la ampliación de entrevista de **VI1**, hasta septiembre de 2021.

De ahí que fue hasta diciembre de 2021 que se recibió el dictamen en materia de criminalística de campo; fecha hasta la que también se solicitaron las placas fotográficas del lugar de intervención y del cadáver de la víctima, así como la intervención de un médico legista para que emitiera su dictamen en materia de mecánica de lesiones y una opinión técnica respecto a un estudio que confirme o modifique el cronotanatodiagnóstico establecido en un primer momento.¹⁹

4. Oficio de 24 de febrero de 2022, signado por la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada de este Organismo, dirigido al entonces Encargado de Despacho de la **FGJEM**, del cual se desprende:²⁰

[...]

QUINTO. Causa y fundamento legal por el cual la Representación Social, omitió y hasta la fecha ha omitido recabar la declaración de **PR1**, siendo éste una de las personas que vio a la víctima por última vez.

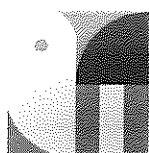
[...]

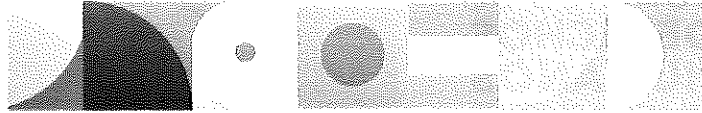
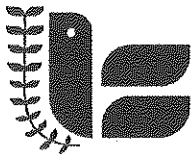
4.1. Informe rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios, el 7 de marzo de 2022, a través del cual responden a la solicitud de información por parte de este Organismo, del que se resalta:²¹

¹⁹ Informe que se localiza en las fojas 75 a la 80 del expediente.

²⁰ Oficio que se localiza en las fojas 103 y 104 del expediente.

²¹ Informe que se localiza en las fojas 118 y 119 del expediente.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*Respecto del quinto punto hago de su conocimiento que de acuerdo a la información con la que se cuenta en la carpeta de investigación, es que la víctima el día de su desaparición salió de su domicilio aparentemente con rumbo al domicilio de su entonces novio (PR1), sin embargo **no se tiene certeza de que efectivamente haya acudido a dicho domicilio, situación que se sigue investigando y tratando de corroborar, además de que dicha persona actualmente no se encuentra radicando en el Estado de México, lo que dificulta su comparecencia, además de que si éste es una de nuestras líneas de investigación, no se puede ejercer acto de molestia en su contra hasta en tanto no se tenga una investigación sólida en su contra.** (Resaltado propio)*

5. Visita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios sede Tlalnepantla, de 19 de mayo de 2022, que se hizo constar en acta circunstanciada de este Organismo, a la que obran agregadas placas fotográficas de algunas diligencias que se localizan dentro de la carpeta de investigación.²²

[...]

*En fecha veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, se dio inicio a la carpeta de investigación referida por el delito de homicidio doloso [...] por **SPR5**; sin que se haya advertido que se realizara desglose del delito de desaparición forzada, sin embargo, en fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis se remitió la carpeta de investigación en mención a la Fiscalía Especializada en Feminicidios [...].*

[...]

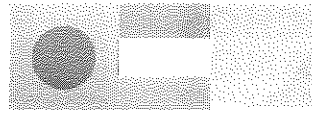
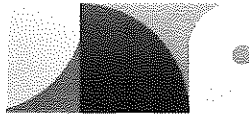
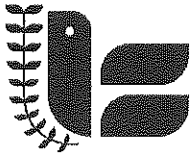
De igual manera, del estudio de las placas fotográficas antes mencionadas, se destaca un **dictamen pericial en criminalística** de campo de 25 de febrero de 2016²³, de la que se desprende, en lo esencial, lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

1.- En base a los signos cadavéricos que presento el cuerpo de la occisa, motivo de estudio nos permite determinar que la muerte le ocurre en un lapso

²² Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 160 a la 222 del sumario.
Dictamen pericial que se localiza en foja 174 a 180 del expediente



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de tiempo mayor a 18 horas y menor a 24 horas anteriores al momento de nuestra intervención que fue a las 22:20 horas del día de la fecha.

[...]

6. Visita a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios sede Tlalnepantla, que se hizo constar en acta circunstanciada de este Organismo, el 10 de noviembre de 2022, a la que se adjuntan imágenes de la carpeta de investigación y de la que se resalta:²⁴

[...] previa identificación del personal actuante, [...] se revisó la integración de la carpeta de investigación, la cual consta de dos tomos, y un sobre con un CD, al respecto se observó lo siguiente:

[...]

- No se cuenta con el desglose de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la desaparición de V.

[...]

- El agente del ministerio público **SPR5** quien, de primer momento, conoció de la carpeta de investigación, no canalizó a la ofendida a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México o a institución diversa a fin de recibir atención integral.

[...]

- No se entrevistó a la entonces pareja sentimental de la víctima, siendo que fue la última persona con quien la vieron, lo que permitió que se mudara de domicilio, y hasta el día de hoy no ha sido localizado.

[...]

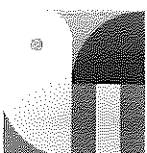
- Las videograbaciones de las cámaras, ubicadas cerca de donde se encontró el cuerpo de la víctima, se solicitaron un mes después, por lo que, al momento de entregar el informe a la autoridad, **ya no se contaba con los videos.**

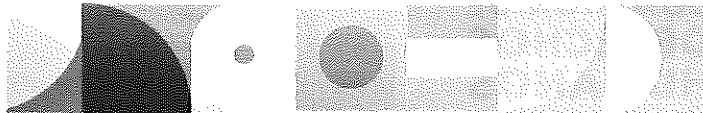
[...]

- Después de un año, se emite orden de presentación al entonces novio de la víctima, quien ya no radicaba en el domicilio donde se le vio la última vez.

- En 2018 sólo se cuenta con 4 diligencias.

²⁴ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 251 a la 254 del expediente.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- En 2018 a **petición de la agraviada**, se canaliza a la CEAVEM.
- Se observó que los registros de la cadena de custodia, consistentes en la ropa íntima que usaba la víctima, raspado de uñas y cartílago costal, se encuentran dentro de la misma carpeta de investigación, lo que no asegura su debida preservación.

Además de lo antes mencionado, se cuenta con diversos dictámenes periciales, sin embargo, en periodos prolongados de tiempo, no se cuenta con diligencias practicadas por la autoridad, en particular, en el 2018, y las que se tienen, son posteriores a las peticiones de **VI1** [...].

[...]

7. Disculpa pública, otorgada por el Fiscal General de Justicia del Estado de México a **VI1**, víctima indirecta del feminicidio de **V**, llevada a cabo el 28 de febrero de 2023, a la que acudió personal de este Organismo como observador, misma que fue hecha constar en acta circunstanciada.²⁵

8. Informe de la autoridad responsable, de 15 de octubre de 2023, en el que refieren las actualizaciones de la carpeta de investigación correspondiente al feminicidio de **V** y de la que destaca:²⁶

[...]

Las diligencias practicadas del 11 de abril de 2023 a la fecha.

2.1. El día 17 de abril de 2023, se giró atento oficio a Dirección de la Secretaría del Bienestar aportando los datos como CURP y nombre completo de (PR1). Con la finalidad de obtener algún dato de localización.

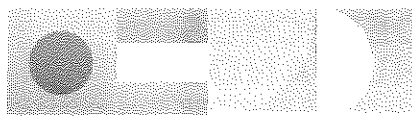
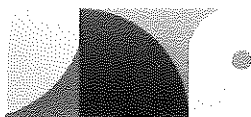
2.2. El día 20 de junio de 2023, se recabó entrevista de (PR1).

[...]

2.9 El día 27 de agosto de 2023, se informa que de la muestra obtenida de sangre de (PR1), se obtuvo un perfil genético, el cual fue confrontado con el perfil genético obtenido de (la muestra obtenida en la ropa interior de V) en fecha 2 de marzo de 2019, concluyendo que el perfil genético de la (muestra) [...] no le pertenecen a (PR1).

²⁵ Acta que se localiza en las fojas 279 a la 284 del expediente.

²⁶ Informe que se localiza en las fojas 301 y 302 del sumario.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

9. Visita realizada a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género en Texcoco, por personal de este Organismo, hecha constar en acta circunstanciada de 4 de abril de 2024,²⁷ durante la cual se obtuvieron copias de la **resolución emitida por la Visitaduría General de dicha Fiscalía**, la cual se agrega al acta.

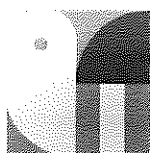
De su análisis, se advierte que **no se determinan responsabilidades administrativas, aun cuando se reconoce la existencia de irregularidades y dilaciones durante la integración de la carpeta de investigación**, con base en dos aspectos: la temporalidad de los hechos denunciados y de los que, por la fecha en que datan dichas irregularidades habían sobrepasado el año considerado para la prescripción para imponer sanciones, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; el segundo, derivado de una evaluación de la carpeta de investigación, anteriormente realizada por parte de dicha Visitaduría, se habían realizado recomendaciones **con la finalidad de integrar debidamente la carpeta de investigación, las cuales, fueron atendidas**. Motivo por el cual la autoridad sancionadora acordó, lo siguiente:

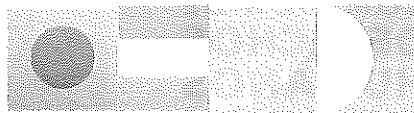
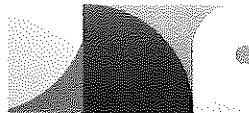
[...]

PRIMERO.- *Se puede advertir que del análisis efectuado a los puntos de queja y medios de prueba recabados en el periodo de **información** previa **no se pudo determinar la presunta responsabilidad de carácter administrativo, en contra de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México** [...]*²⁸

²⁷ Fojas 316 y 317, del expediente de mérito.

²⁸ 0Foja 356 del expediente que se analiza.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

10. Copia simple de la notificación de acuerdo emitido por el Comité Técnico del programa de "Reparación a Víctimas u Ofendidos del Delito de Femicidio", de 22 de diciembre de 2022, por el que aprueban realizar la compensación subsidiaria como parte de la reparación del daño de VI1.²⁹

11. Comunicación telefónica de personal actuante con VI1, hecha constar en acta circunstanciada el 18 de junio de 2024, de la que se destaca la información relacionada con su núcleo familiar y la manifestación de **VI1**, quien refirió el fallecimiento de uno de sus hijos, lo que acentúa la necesidad de que la misma pueda recibir **atención psicológica especializada** a fin de superar los eventos vividos, al igual que se otorgue a sus demás hijas.³⁰

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS REPARACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

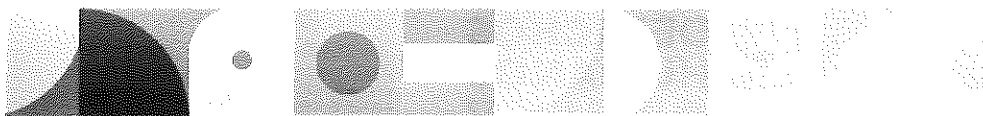
A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables en la materia relacionada con el caso; para lo cual se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimiten los deberes y las obligaciones que la autoridad responsable inobservó como parte invariable de su actuar.

IV.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

²⁹ Copia que se localiza en las fojas 267 a la 272 del expediente de queja.

³⁰ Acta que se localiza en la foja 363 del sumario.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Del análisis de contexto en la investigación que nos ocupa, se obtiene de la información disponible en el expediente de queja, en el que se advierten medios de convicción que evidencian hechos, conductas, comportamientos de las partes involucradas y los vínculos entre sí, del que derivan los actos u omisiones que resultan la base para acreditar vulneraciones a derechos humanos, en el marco de los siguientes contextos que permitieron que los hechos acontecieran.

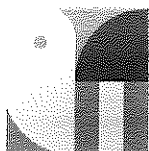
IV.1.1. Contexto Objetivo

Acorde a los criterios de la SCJN para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual se refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos sociales**.³¹

En consecuencia, de los hechos descritos, el **escenario generalizado es la violencia de género** y la **falta de debida diligencia** por parte de la autoridad investigadora en casos de **violencia feminicida**, así como para ejercer la acción penal, toda vez que las mismas carecen de **perspectiva de género, de derechos humanos, enfoque diferencial, análisis interseccional**, de acuerdo con las condiciones específicas de la víctima.

Ahora bien, la dinámica social que tiene la entidad es muy compleja, las mujeres enfrentan con mayor intensidad riesgos y violencia en su contra. De acuerdo con la **ENDIREH 2021**, coordinada por el **INEGI**, el **Estado de México tiene la mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más**

³¹ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, Párr. 147.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

a lo largo de la vida por entidad federativa (78.7%), por encima de la media nacional (70.1%).³²

Acorde con lo anterior, los datos aportados por el **SESNSP**, en 2022, la incidencia delictiva nacional ubicó al **Estado de México como la entidad federativa dónde se registraron más feminicidios a nivel nacional**; es decir de un total de 948, en todo el país, 138 se cometieron en esta Entidad Federativa. De **enero a septiembre de 2023, el Estado de México registró 72 presuntos feminicidios**, lo cual lo coloca en el **primer lugar a nivel nacional.**³³

Así, en nuestro país, y en particular en el Estado de México, **tanto el feminicidio como la desaparición de personas constituyen situaciones de violencia generalizada** que afectan a niñas, **adolescentes** y mujeres.

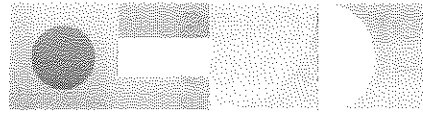
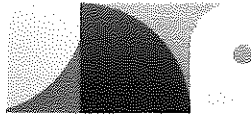
Según el **INEGI**, el Estado de México tiene la población más alta del país 16,992,418 de la cual el **51.4%, son mujeres**, lo que representa más de la mitad de la población de la entidad, es decir, 8,741,123.³⁴

De lo anterior, se advierte que, **los hechos expuestos, tuvieron inicio con la desaparición de V**, esto resulta relevante pues durante el año en el que ocurrió el hecho (2016), acorde a los datos de la **SESNSP**, el Estado de México se encontraba en un patrón complejo de vulneraciones a derechos humanos,

³² Cfr. INEGI,(2021), *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf.

³³ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) *Censo de Población y Vivienda 2020*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.

³⁴ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) *Censo de Población y Vivienda 2020*, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

consistente en violencia generalizada y desapariciones de niñas, **adolescentes** y mujeres.

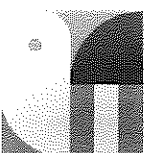
Ante este escenario, en primer término, al contextualizarse la violencia de género, en su modalidad de violencia feminicida, el 31 de julio de 2015, se emitió la **Declaratoria de Procedencia Respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México (AVGM)**,³⁵ convirtiéndose así en la primera entidad que contó con la alerta a nivel nacional, la cual tiene objeto activar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, al ser considerada dicha forma de violencia como la más extrema contra las mujeres.³⁶

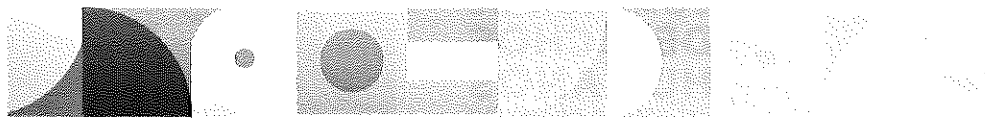
La **AVGM, por violencia feminicida**, se declaró en 11 municipios de la entidad: Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

En segundo término, el **20 de septiembre de 2019**, se declaró la **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México**, en este caso por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, para los municipios de:

³⁵ Véase: Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM) (2015), *Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México*, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/774448/14_Resoluci_n_de_Declaratoria_de_AVGM_Edomex31.07.15.pdf

³⁶ Acorde a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) en su artículo 22, la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres es el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencia.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Toluca, Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Cuautitlán Izcalli, Chimalhuacán, Ixtapaluca y Valle de Chalco.³⁷

En la **segunda AVGM** se identificó, relacionado con el actuar de las autoridades de la entidad, la **falta de reconocimiento del fenómeno de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México**, como un **problema público** y determinó la evidente desarticulación de las acciones estatales y municipales encargadas de prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar dicha problemática.³⁸

En suma, los principales datos estadísticos generados en el país, compartidos de manera oficial a través de las instituciones competentes (**SESNSP e INEGI**), relacionados con la violencia de género en el Estado de México, **revelan un problema sistémico respecto a la violencia feminicida y desaparición de mujeres.**

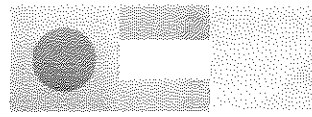
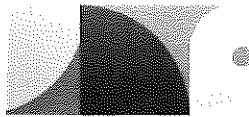
IV.1.2. Contexto Subjetivo

La SCJN establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y victimizada.³⁹

³⁷ Resolución de la Secretaría de Gobernación respecto a la solicitud AVGM/01/2018 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, del 20 de septiembre de 2019, disponible en: [http://alertadegenere.edomex.gob.mx/sites/alertadegenere.edomex.gob.mx/files/files/Declaratoria%20AVGM%20EdoMeI%C4%9Ax%20%20VF%20\(firmada\)%20\(1\)%20\(1\).pdf](http://alertadegenere.edomex.gob.mx/sites/alertadegenere.edomex.gob.mx/files/files/Declaratoria%20AVGM%20EdoMeI%C4%9Ax%20%20VF%20(firmada)%20(1)%20(1).pdf)

³⁸ Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, por desaparición de mujeres, en los municipios de Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, Toluca de Lerdo y Valle de Chalco Solidaridad del Estado de México, AVGM/01/2018, disponible en: <https://www.idheas.org.mx/publicaciones-idheas/materiales-consulta-idheas/informe-del-grupo-de-trabajo-conformado-para-atender-la-solicitud-de-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-por-desaparicion-de-mujeres-en-los-municipios-de-chimalhuacan-cuautitlan-izcalli/>

³⁹ Cfr. Ídem.



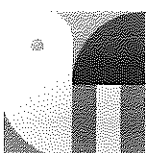
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

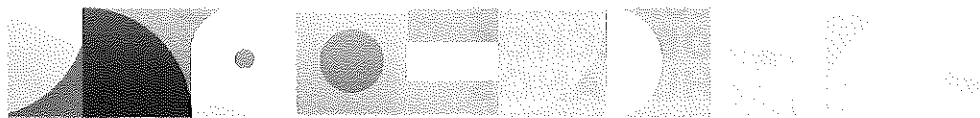
En el caso en concreto, **V** estuvo en una situación de vulnerabilidad no sólo en el sentido de tratarse de una **mujer de 17 años**, sino que, desde su desaparición, su búsqueda inadecuada la colocó en una situación de riesgo inminente que culminó en su localización sin vida.

Al respecto, se aprecia que los hechos investigados se enmarcan en una situación de **violencia sistémica** o de **desigualdad estructural** que afecta a niñas, adolescentes y mujeres a nivel estatal y nacional. Los hechos no han sido un caso aislado, y en su conjunto forman parte de la **problemática generalizada y de carácter estructural** de la que deriva la violencia feminicida y la desaparición de personas, **como ya se ha advertido en la Recomendación 9/2023, dirigida a la FGJEM**, por parte de este Organismo.

De manera que, las desapariciones cometidas por particulares y la no localización de la víctima directa en el presente asunto, forman parte de un problema general de violencia de género contra las mujeres, identificado a nivel estatal; así, el caso aquí planteado, **representa la deficiencia por parte del Estado para erradicar la violencia contra la mujer**.

Además, este Organismo observó la deficiente formación profesional del personal perteneciente a la **FGJEM**, pues la intervención temprana, como la presentación y la consecuente admisión de una denuncia, así como la búsqueda inmediata de mujeres desaparecidas, no se ajustó al estándar esperado, pues en lugar de privilegiar la búsqueda inmediata de la persona, se dio prioridad a la investigación posterior a la desaparición.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

De esto, si bien la autoridad en el 2016 aún no contaba con el protocolo denominado **Protocolo de Búsqueda y Localización Inmediata de Mujeres, ALBA**, lo cierto es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) desde el 2011 ya establecía obligaciones para las autoridades, que, desde entonces les requiere:

[...]

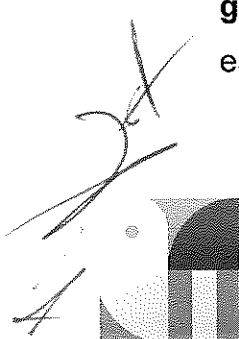
*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

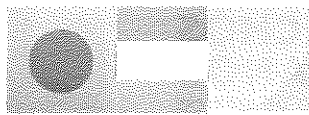
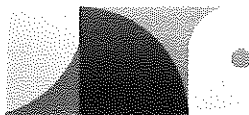
[...]

Es a partir de estas obligaciones que, del análisis de contexto, este Organismo observó que las autoridades investigadoras no actuaron con base en las obligaciones ordenadas por la Constitución Federal, ni por lo establecido en dichos principios, pues, se debe tener presente que la reforma constitucional tiene como antecedente el caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*, caso que tuvo como base la desaparición forzada de personas, y la cual sirvió como parámetro para la creación del protocolo antes mencionado, el cual fue instaurado por primera vez en 2003 en Ciudad Juárez.

IV.1.3. Enfoque diferencial e interseccional

La necesidad de adoptar enfoques diferenciados respecto a las personas depende de su contexto particular; en el caso en concreto, se aborda a partir del **grupo de vulnerabilidad al que pertenecen las mujeres**, especialmente en un escenario de violencia de género.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

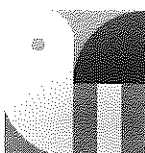
En esta tesitura la SCJN establece como **enfoque diferencial**:

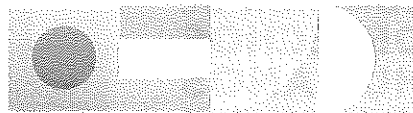
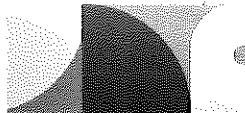
El enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación, supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades [...] La SCJN ha señalado que el enfoque diferencial es la introducción de una perspectiva de diversidad que analiza las causas, consecuencias e impactos diferenciados debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión.

De la misma manera, el Alto Tribunal ha establecido como criterio de la **interseccionalidad** lo siguiente:

[...] En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona. [...] El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder [...]

La **SCJN** en la obra *¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?*, resalta la importancia del uso del **análisis interseccional en la investigación de la violencia de género y de los feminicidios**, toda vez que, el perfil de una mujer víctima de violencia es imposible de homogenizar, por lo que **contextualizar la vida y el entorno de cada una es distinto para cada caso**, para ello el **análisis interseccional** al realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado la mujer víctima de feminicidio **antes, durante o después, visibiliza las diferentes formas de discriminación que interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como**





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

competentes que permiten hacer evidente los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres⁴⁰.

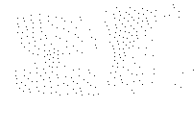
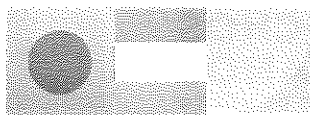
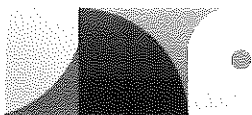
Para el caso particular, no sólo se abordará el enfoque diferencial y la interseccionalidad a partir de la concepción general, en la que se percibe como la acumulación de características propias de la persona que generan un mayor grado de vulnerabilidad, sino que también se deben **considerar enfoques a través de método de análisis de múltiples ejes de poder y desigualdad.**

Así, el Máximo Tribunal, a través de la autora Catharine Mackinnon, precisa que:

*[...] El enfoque anterior analizaba las categorías o condiciones de identidad, pero no lograba reconocer las dinámicas de estatus y las jerarquías de poder que las crean. **Por ello, no basta que el análisis interseccional tome en consideración los elementos estáticos del problema, sino que también considere las dinámicas de poder que se presentan. Esta interpretación también se ha usado para estudiar situaciones de violencia en contra de las mujeres..** [...] (Resaltado propio)*

De esta manera, en primer término, se tiene que la violencia contra las mujeres es una de las violaciones más reiteradas en materia de Derechos Humanos en México y especialmente en el Estado de México, por ello, **su eliminación es una exigencia** que tiene aspectos relevantes en nuestro país, que se han proyectado a nivel internacional.

⁴⁰ Carlos Beristain [y otros ocho], (2024). ¿Cómo se prueba la violencia por razones de género en el proceso judicial?: Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



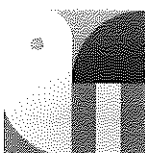
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En 1981, México ratificó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, documento clave en el que se reconoce a nivel internacional que existen prácticas recurrentes de discriminación contra las mujeres, lo que impide el desarrollo de las niñas, las **adolescentes** y las mujeres, y que, si bien no reconoce de manera general la violencia contra la mujer, sí considera a la **discriminación como una forma de violencia de género**, lo que se traduce a uno de los primeros pasos de México sobre el reconocimiento de esta problemática y su interés para eliminar dichas prácticas.

Resoluciones como la sentencia del *Caso González y otras* (en adelante Sentencia "Campo Algodonero") vs. *México* de la **Corte IDH**, y el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) han fijado **estándares que profundizan la atención a las víctimas de derechos humanos desde las obligaciones constitucionales**.

A propósito de esos estándares, el Estado debe superar las prácticas que generan **impunidad respecto a la violencia contra la mujer**, para lo cual es importante la creación de instrumentos especializados para el correcto actuar y la capacitación constante de sus agentes, pues la comprensión de los instrumentos normativos no es suficiente si las capacitaciones no se encuentran diseñadas con base a las necesidades presentes y con un **enfoque de perspectiva de género**, en el que se le muestre a la persona servidora pública que su actuar puede tener consecuencias directas en los resultados.

De tal manera que la responsabilidad del Estado no solamente parte de dotar de los mejores instrumentos posibles para lograr la correcta realización de las



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

obligaciones de sus agentes, sino que, **la calidad y la pertinencia proviene de la asimilación de los enfoques de género y derechos humanos** y además se deben eliminar prácticas burocráticas innecesarias a efecto de apresurar y hacer más eficiente el actuar estatal.

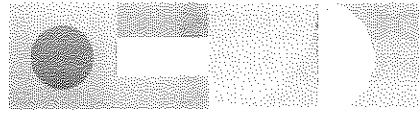
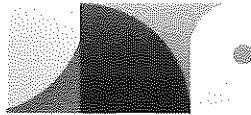
Así, el elemento principal a considerar para el enfoque diferencial, es que **V** era **mujer**, en segundo término, respecto a la interseccionalidad, se trataba de una **menor de edad (17 años) que se dirigía a la casa de su entonces novio y que fue él, la última persona en verla con vida**; además, de los relatos de personas testigos de los hechos, el día de su desaparición, se advirtió que **V** se encontraba en compañía de *hombres*; y al parecer en contra de su voluntad, lo que necesariamente la posiciona en una situación de riesgo.⁴¹

Por todo lo expuesto, esta Comisión considera la necesidad de que se aplique un enfoque diferenciado respecto a **V** en el presente asunto, toda vez que se trataba de una mujer menor de edad, que tal como lo describen las estadísticas, **se encontraba en el rango de edad en el que se ha comprobado que los índices de violencia y feminicidio son más elevados.**

De esto, la ONU- Mujeres, en un estudio emitido en 2012, ya establecía que en el periodo comprendido de 1985 al 2010, **se determinó que el problema del homicidio de niñas, niños y adolescentes es una problemática que no había aminorado**;⁴² esto, en comparación de datos obtenidos en 2023 por la misma

⁴¹ Evidencia que se localiza en la carpeta de investigación del ministerio público, la cual fue consultada por personal de este Organismo y que fue hecha constar en el acta de la evidencia 5 del presente documento, las cuales, por secrecía de la investigación, no son transcritas.

⁴² ONU MUJERES (Organización de las Naciones Unidas), (2012). *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010.*, disponible en:



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Organización, a través de su estudio *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer*, en el que se **retoma que la violencia feminicida tiene mayor incidencia en mujeres de 15 a 17 años**, en diversos ámbitos;⁴³ rango de edad en la que precisamente se ubicaba V.

IV.2. DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

IV.2.1. Universalidad

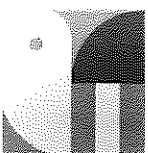
La universalidad, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; por tanto, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.⁴⁴

Así, se debe considerar como parámetro principal la **condición de vulnerabilidad** dentro de la que se sitúa a las mujeres; aún más, si se advierten los contextos de violencia que han sido documentados en nuestra entidad y que han llegado al mayor extremo posible de violencia contra la mujer, como la violencia feminicida, por lo cual el Estado debe adoptar medidas urgentes de atención ante la probable consumación de riesgos, como los acontecidos con V quien, de manera inicial, fue **víctima de desaparición y posteriormente de feminicidio**.

https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2013/2/Feminicidio_Mexico-1985-2010%20pdf.pdf

⁴³ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía). (2023, 23 noviembre). *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre)*. [Comunicado de prensa]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

⁴⁴ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.

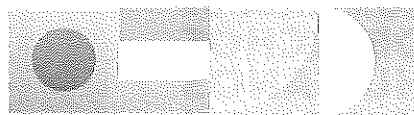
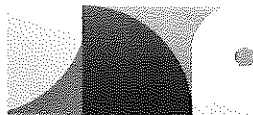


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

IV.2.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se sostienen unos a otros, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; por lo que el disfrute de un derecho depende directamente de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.⁴⁵

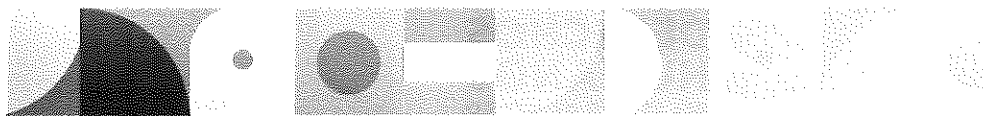
Derivado del análisis de las evidencias que integran el expediente de investigación, se establece que la autoridad responsable de investigar los hechos dilató la tramitación del asunto a partir de la desaparición de **V**, pues la ausencia de acciones de búsqueda pronta y diligente afectaron la rápida localización de **V**, quien finalmente fue víctima de feminicidio.

Aunado a ello, se establece a partir del **análisis de contexto** de **V**, que la vulneración a derechos humanos parte de la inactividad de la autoridad responsable en la **búsqueda de personas desaparecidas y de la procuración de justicia**, pues, aun cuando existía un reconocimiento de una problemática de violencia contra la mujer a nivel Estatal, la actuación de la autoridad **no fue diligente y dirigida a tratar de localizar con vida a la víctima**.

IV.2.3. Indivisibilidad

⁴⁵ *Ibidem*.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁴⁶ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

En el caso particular, la desaparición de **V** visibiliza la interrelación que guarda el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la debida diligencia, ya que, aun cuando pasaron días desde la desaparición de **V** y su posterior localización en un paraje lejano a donde fue vista por última vez, la autoridad no la localizó por sí, sino que fue a través de la denuncia anónima de una persona que pudieron dar con su paradero, lo que indica que desde la noticia de su desaparición, su búsqueda y localización fortuita, no hubo la debida diligencia durante toda la intervención de la autoridad.

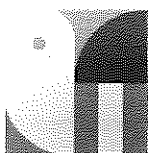
Aunado a lo anterior, no sólo la búsqueda de **V** fue infructuosa, pues en lo que refiere la investigación del feminicidio **son más de 8 años sin lograr un avance sustancial para dar con el responsable del delito.**

IV.2.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,⁴⁷ por lo que el Estado debe garantizar la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

⁴⁶ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.

⁴⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.LV/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/indice.htm>.



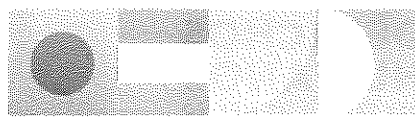
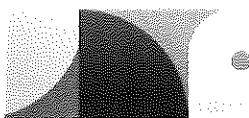
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En el caso particular, y al considerar como parámetro la Recomendación 9/2023 de este Organismo dirigida a la **FGJEM**, se observa una **reincidencia sistemática** respecto a la atención que se brinda a las personas que denuncian desapariciones, la cual radica en el **desconocimiento de los procedimientos que se deben realizar, los derechos que les asisten, las obligaciones exigibles a las autoridades y las instancias a las que se pueden acercar si sus derechos son vulnerados**, dicha desinformación deriva de la poca difusión de la autoridad responsable, lo que implica una desatención al principio de progresividad descrito.

Además, la autoridad responsable no cumple con criterios de progresividad en su actuación, pues aun cuando se han realizado grandes avances en lo que respecta a la perspectiva de género en diversas materias, incluida la investigación de casos de feminicidio, a la fecha, las personas servidoras públicas que han intervenido en la carpeta de investigación **no tienen avances sustanciales**; esto, si bien no implica que la autoridad esté obligada a realizar lo imposible, lo cierto es que sí debe demostrar que realiza todo lo necesario para resolver dicha circunstancia, lo cual no fue así, pues de la intervención realizada por la Visitaduría General de la **FGJEM**, **se advirtieron claras deficiencias dentro de dicha investigación**, desde el primer momento, las cuales se encuentran descritas de manera minuciosa; sin embargo, las mismas no fueron objeto de sanción; de manera preocupante, **se consideró suficiente que fueran subsanadas aún con años de retraso**.⁴⁸

Acción que no sólo deja abierta la posibilidad de que las autoridades realicen malas intervenciones, **sino que permite que años después sean medianamente**

⁴⁸ Evidencia 9.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

subsanadas sin consecuencias, con lo cual, sin duda, afecta el acceso a la justicia pronta, expedita y en un plazo razonable, de las personas víctimas.

IV.3. DERECHOS VULNERADOS

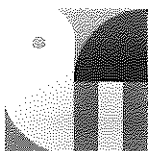
En virtud de las evidencias recabadas, se examinan las violaciones a los derechos humanos a partir del derecho humano a la **debida diligencia en el contexto de violencia de género y desaparición**, como derecho principal, que se encuentra estrechamente relacionado con el **acceso a la justicia** y el **derecho de la mujer a una vida libre de violencia**, como derechos secundarios, derivados de la desaparición, no localización, así como el feminicidio de **V**, relacionados con la investigación e integración de la carpeta de investigación formada a propósito del caso en la **FGJEM**, lo cual produjo la afectación a los derechos tanto de la víctima directa, así como de las víctimas indirectas, de la manera que sigue.

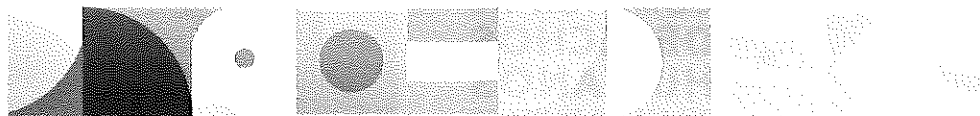
IV.3.1. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

En principio se debe destacar que el artículo 6, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de México, establece:

*La autoridad deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, **derecho a la verdad, justicia y reparación integral**, a fin de que las víctimas y ofendidos sean tratados y considerados como sujetos titulares de derechos.*

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas y ofendidos a las medidas reguladas por la Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos; contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

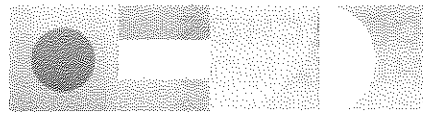
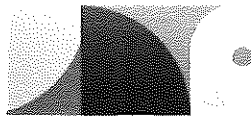
y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas y ofendidos.

Los principios constitucionales de los derechos humanos permiten que las personas titulares de los derechos sean protegidas eficazmente a través del aparato jurídico; situación por la cual, al momento en el que una **autoridad incumple** alguno de estos principios, **crea una desestabilidad en el respeto a los derechos humanos**.

Aunado a lo anterior, se contempla que las personas titulares de derechos sean consideradas a partir de su contexto y particularidades, en el asunto en concreto, **las mujeres y su condición de vulnerabilidad exigen que el actuar del Estado se apegue a los estándares de protección de los derechos de las mujeres establecidos a nivel internacional y nacional**, por lo que el Estado será diligente en su actuar para lograr la plena realización de estos derechos.

Así, la intervención del Estado, en franca exigibilidad y progresividad, se encamina a una construcción pública que **haga uso de los recursos disponibles**, a fin de atender las necesidades concretas del sector de la población al que se atiende; sobre todo si las necesidades implican que se contrarreste todo acto de violencia de género que resulte en una afectación de cualquier índole para las mujeres, y que, si se produce, sus consecuencias son irreparables, por lo que en caso de no llevarse a cabo, como lo marca la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Estado **puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas"** que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.⁴⁹

⁴⁹ CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007.



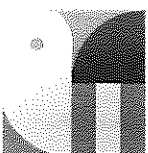
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

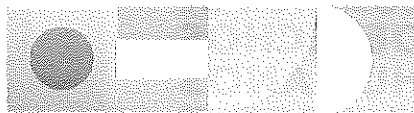
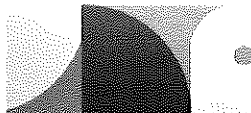
Por lo que **resulta importante y urgente la implementación de las herramientas y los mecanismos suficientes que tengan como visión principal la perspectiva de género**, mismos que en los hechos inciden de forma directa en el actuar de la Representación Social, al momento de realizar una investigación, que tome como **base prioritaria la prevención de actos violentos contra las mujeres y la efectiva investigación de los delitos cometidos en su contra**.

Así, las **investigaciones con perspectiva de género partirán de la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, sin dejar de lado la justicia y la efectiva reparación de los daños a las víctimas directas o indirectas; para lo cual, el actuar de la Representación Social, sobre la base de una debida diligencia, implica la correcta implementación de los siguientes principios generales:

- **Perspectiva de género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁵⁰

⁵⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5°, fracción IX.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

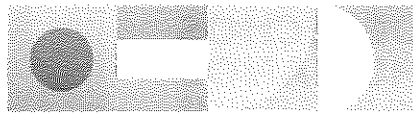
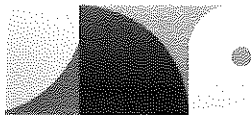
- **Oficiosidad:** Refiere que la investigación será realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la **determinación de la verdad** y a la persecución, la captura, el enjuiciamiento y el eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁵¹
- **Oportunidad:** Las investigaciones serán realizadas de manera inmediata a fin de impedir la pérdida de pruebas que resulten esenciales para la determinación de responsabilidades; o, como lo relatado en el presente documento, se logre la **efectiva localización de las personas desaparecidas**; de igual manera, se realicen en un plazo razonable y sean propositivas.⁵²
- **Competencia:** La investigación se realizará por profesionales competentes y se emplearán los procedimientos apropiados,⁵³ es por eso que el personal que realice dichos procedimientos, de manera que se procure una eficiente coordinación y cooperación entre los intervinientes en la investigación.⁵⁴
- **Plazo razonable:** El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH debe apreciarse en la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta el dictado de la sentencia definitiva. La Corte IDH considera cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal de la

⁵¹ Cfr. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

⁵² Cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. CEJIL. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, Párrs. 45 y 46. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9931.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

persona interesada; c) La conducta de las autoridades judiciales; y d) La afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.⁵⁵

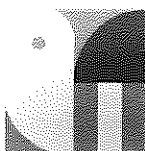
- **Investigación seria, imparcial y efectiva desde un enfoque de género:**

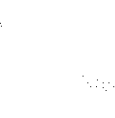
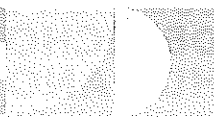
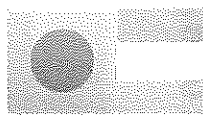
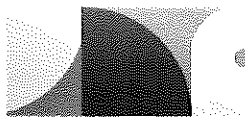
El criterio de imparcialidad *"se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"*, y debe de entenderse como parte de los derechos que le asisten a las víctimas y a sus familias a acceder a la justicia, así como a la verdad y a la reparación.

El requerimiento de imparcialidad cobra especial relevancia respecto al **principio de igualdad y no discriminación**, en tanto que exige que las violaciones a derechos humanos sean investigadas, juzgadas y sancionadas, por lo que deberán tener valoraciones objetivas, sin prejuicios y estereotipos, pues la presencia de éstos en las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia contribuye a reproducir la violencia que se pretende atacar y constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

Finalmente, la Corte IDH ha establecido estándares concretos para que una investigación sea eficaz. En primer término, la investigación debe **emprenderse de forma seria y no como un mero formalismo condenado a ser infructuoso**, así como que debe ser completa, lo que se relaciona con los conceptos de **proactividad y de exhaustividad** que enmarcan que en las primeras actuaciones de la investigación debe recabarse toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron

⁵⁵ Cfr. SCJN (2022). *Guía de Estándares Constitucionales...* p. 21.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

concomitantes con la muerte violenta, así como indagar en los signos, los indicios y las circunstancias que rodean la muerte y en los antecedentes de la relación y la posible existencia de la violencia de género.⁵⁶

- **Independencia e imparcialidad:** Se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores.⁵⁷
- **Exhaustividad:** Las autoridades procurarán que su investigación sea realizada por todos los medios legales disponibles y esté orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución, la captura, el enjuiciamiento y el eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.⁵⁸
- **Participación:** La investigación se desarrollará garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. De esto, se tomarán como partes importantes en el esclarecimiento de los hechos todo aquello que los familiares de las víctimas puedan aportar en todas las etapas del proceso judicial.⁵⁹

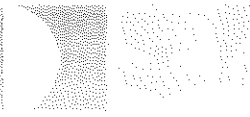
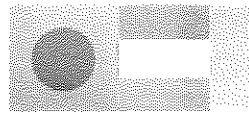
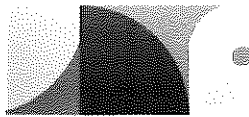
De lo anterior, se advierten **omisiones** respecto a dichos principios, por parte del personal adscrito a la **FGJEM** y la **falta de la aplicación de los mecanismos pertinentes para la búsqueda y la localización de V**, así como la

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167

⁵⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 49.

⁵⁹ Cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. CEJIL. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

posterior investigación de su feminicidio, lo cual se detalla en los párrafos siguientes.

Derivado del análisis de la investigación, se observa que la autoridad responsable, **no realizó la investigación exhaustiva respecto de la desaparición de V**, y si bien ya se ha establecido en el presente documento que, por temporalidad, no era aplicable el *Protocolo de Búsqueda y Localización Inmediata de Mujeres* denominado **ALBA**, lo cierto es que, independientemente de ese instrumento y su vigencia, la autoridad **no realizó ninguna acción con debida diligencia para localizarla en las primeras 24 horas**, que resultan **fundamentales**, pues esto aumenta la posibilidad de encontrar con vida a la persona desaparecida.⁶⁰

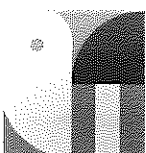
Además, derivado de los peritajes en los que se establecía el cronotanatodiagnóstico,⁶¹ aun cuando se determinó una variación de tiempo de un día, lo cierto es que existía la probabilidad de que, de haberse realizado la búsqueda inmediata, se encontrara a **V** con vida.

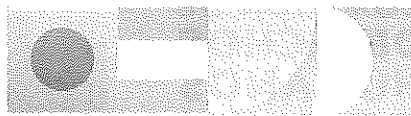
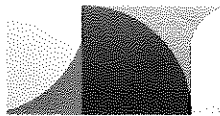
De igual manera, la autoridad responsable, si bien contaba con información del lugar de destino de **V** y con quien habría de encontrarse, no se presentaron en el lugar; por lo que únicamente fue **VI1**, quien en compañía de algunos vecinos se presentaron en el domicilio de **PR1** para cuestionarle si **V** había llegado a verlo,⁶² **PR1** en un primer momento negó que **V** hubiera llegado; sin embargo, después

⁶⁰ Cfr. UNAM global, (2023) (artículo). *Primeras 24 horas, esenciales para hallar a una persona desaparecida con vida*. Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_tv/primeras-24-horas-esenciales-para-hallar-a-un-desaparecido-con-vida/#:~:text=En%20resultados%20preliminares%2C%20la%20investigaci%C3%B3n,m%C3%A1s%20personas%20desaparecidas%20con%20vida.

⁶¹ Evidencia que se localiza en la carpeta de investigación del ministerio público, la cual fue consultada por personal de este Organismo y que fue hecha constar en el acta de la evidencia 5 del presente documento, las cuales, por secrecía de la investigación, no son transcritas.

⁶² Evidencia 2.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

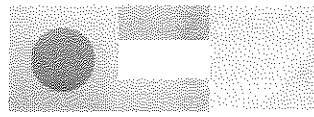
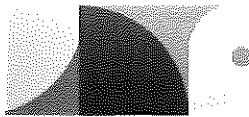
afirmó que sí la había visto pero que se había ido con otras personas; dicha información fue aportada a la autoridad responsable de la búsqueda de **V**, pero no fue tomada en cuenta y pese a que **VI1** manifestó abiertamente sus sospechas de la participación de quien fuera la pareja sentimental de **V**, y su posterior feminicidio, la autoridad no lo considero para realizar una búsqueda e investigación diligente; por el contrario, la autoridad afirmó que no se contaba con elementos de convicción para establecer que **PR1** hubiera participado en ambos delitos,⁶³ situación que perduró hasta el **2023**, cuando finalmente **PR1** fue comparecido y realizadas algunas diligencias en las que se le relacionaba.⁶⁴

Es importante referir, que no sólo la búsqueda de **V** careció de perspectiva de género y debida diligencia, sino que, en lo que respecta a su feminicidio, **han pasado poco más de 8 años y aún no se ha podido establecer un posible responsable o al menos una línea de investigación que pueda acercar la resolución del caso**, sobre todo porque no son pocos los antecedentes respecto a la violencia de género a nivel nacional.

A partir de la Sentencia de la Corte IDH, en 2009 emitida a México por el caso *Campo Algodonero*, en el que responsabilizaba a México por falta de debida diligencia por la desaparición y asesinato de tres mujeres, se emitió en 2007 la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, que define el feminicidio; en 2012, el Código Penal Federal tipifica el delito de feminicidio y en julio de 2015 se emite la primera Alerta de Violencia de Género (AVGM) en la que 11 municipios del Estado de México están incluidos.

⁶³ Evidencia 4.1.

⁶⁴ Evidencia 8.



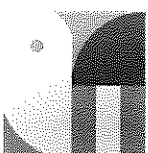
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

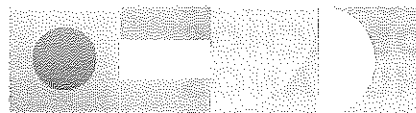
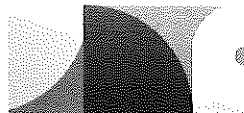
Como se ha descrito en los principios, la progresividad exige que el Estado desarrolle compromiso en la garantía de los derechos humanos de sus gobernados, de manera que, trasladando esto al caso particular, la autoridad, no realizó la investigación correspondiente del delito de feminicidio, aun cuando cuestiones de violencia de género tienen relevancia y reconocimiento como un **problema social**, y sobre todo omitir absolutamente atender lo establecido en el *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio*, del Estado de México, el cual fue emitido en abril de 2016 y que tampoco se ha considerado años posteriores.

En el protocolo en mención, se retoma un punto muy importante, respecto a la **relación que guardan las parejas sentimentales en casos de feminicidios**, pues al respecto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (por sus siglas en inglés UNODC) en el documento realizado en 2011, denominado *Estudio Mundial sobre Homicidios*, determinó que las muertes violentas de mujeres **eran llevadas a cabo principalmente por sus parejas íntimas o en el marco de sus relaciones familiares**; además, era más probable que la muerte de las mujeres ocurriera en el hogar que fuera del mismo.⁶⁵

En el mismo sentido, el *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, sostiene que, para realizar una efectiva investigación en feminicidios, se debe partir de una **perspectiva de género e interseccionalidad**, y que *no sólo se trata de encontrar al responsable del femicidio (feminicidio) por las*

⁶⁵ UNODC (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito) (Viena) (2011), *Estudio mundial sobre el homicidio, tendencias, contextos, datos*. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Homicide/BOOK_Global_study_on_homicide_2011_Spanish_ebook.pdf.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características propias del femicidio.⁶⁶

En esta línea argumentativa, la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (por sus siglas en inglés OACNUDH), establece como principales escenarios de muertes de mujeres **las relaciones de pareja o de intimidad, actuales o anteriores, permanentes u ocasionales;**⁶⁷ entre otros, posibilidades que se comprobarán o descartarán desde un inicio; sobre todo, si la desaparición y posterior feminicidio de una mujer se desarrolló en un contexto que puede llevar a esa conclusión; como fue el caso de **V**; es decir, no descartar la posibilidad por el hecho de no tener certeza sobre algo que no se había investigado.

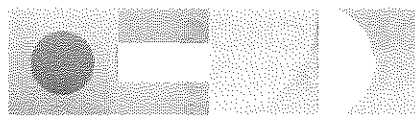
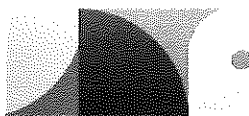
Aún más, en entrevista realizada a **VI1**, por parte de la autoridad responsable, **VI1** llegó a referir que **V** era acosada por una ex pareja,⁶⁸ situación que la autoridad tampoco tomó como una línea de investigación y se limitó a realizar lo mínimo dentro de la carpeta de investigación y solamente hasta que hubo intervención de la Visitaduría General de la **FGJEM**, que le realizó observaciones sobre las deficiencias de la carpeta de investigación sobre cuestiones **meramente administrativas**; es decir, sobre algunas actuaciones que por su naturaleza deben obrar; no obstante, **esto no asegura que la investigación pudiera lograr**

⁶⁶ Cfr. OACNUDH (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (S/A), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

⁶⁷ *Idem*

⁶⁸ Evidencia que se localiza en la carpeta de investigación del ministerio público, la cual fue consultada por personal de este Organismo y que fue hecha constar en el acta de la evidencia 5 del presente documento, las cuales, por secrecía de la investigación, no son transcritas.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

establecer una dirección de la investigación y localización de la persona responsable del feminicidio de V.

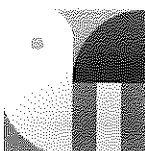
De lo anterior, el que la autoridad **omita tomar como parámetro toda la información que ha aportado la familia de V**, contraviene lo dispuesto por los principios generales de la debida diligencia, en específico, la **participación**, la cual puede ser determinante para el esclarecimiento de un feminicidio, pues los familiares aportan una visión relevante, siempre que ellos son quienes más conocen el contexto de la víctima; de lo contrario, se desatiende la obligación de la autoridad de que una investigación **sea exhaustiva**.

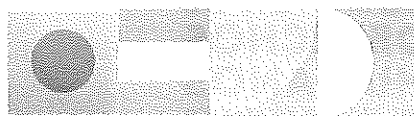
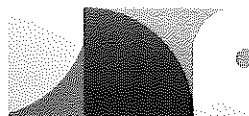
Es por estas circunstancias que este Organismo advierte la **ausencia de los criterios de oficiosidad, oportunidad y exhaustividad en su integración**; las diligencias documentadas por la autoridad, en una secuencia de tiempo de 8 años, han sido insuficientes e inobservado los parámetros de una investigación eficaz, asimismo, se denotan intervalos de tiempo excesivos entre diligencias; además, las realizadas no han resultado relevantes, y lo más preocupante, **existen diligencias que debieron realizarse al inicio de la investigación y fueron llevadas a cabo años después**.⁶⁹

En consecuencia, se observa el incumplimiento del principio de **oportunidad**, el cual establece que la investigación debe ser llevada a cabo en un **plazo de tiempo razonable**, en ese sentido, la Corte IDH dispone que:

[...] el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario

⁶⁹ Evidencias 1, 2, 4.1, 5, 6, 9.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables [...].⁷⁰

Parámetro que, en el caso particular, como se estableció, sobrepasa los 8 años, toda vez que al día de hoy no se cuenta con ningún avance sustancial para esclarecer la desaparición y el feminicidio de V.

IV.3.2. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

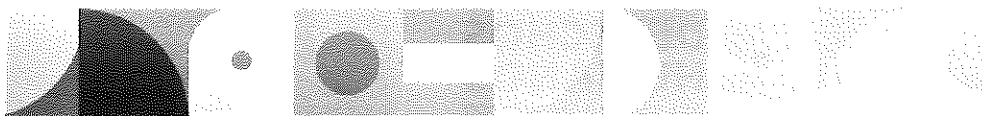
Este derecho ha sido el que ha evolucionado de manera más profusa por el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que se han desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y, de otra índole, que resulten idóneos y efectivos para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales.

En tal sentido, la CIDH establece que la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos-, sino que es, en esencia positiva, al organizar el aparato institucional de modo que todas las personas accedan a esos recursos, para lo cual es imperativo que los Estados remuevan los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.⁷¹

En esa tesitura, la CIDH, en interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece el concepto de "**acceso a la justicia**" como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección

⁷⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 63.

⁷¹ Cfr. CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 41, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos.

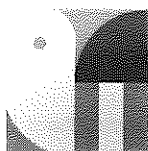
Así, se dispone que un **acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas**. Ahora bien, la respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles **recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria**, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.⁷²

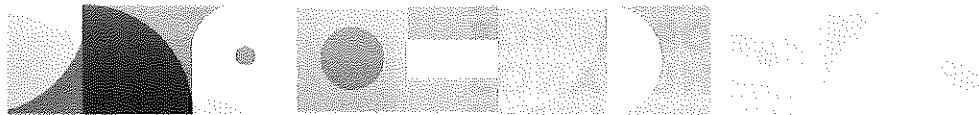
Al respecto, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas, define el derecho de acceso a la justicia como:

[...] un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Para tal efecto, la autoridad responsable asegurará el ejercicio efectivo de las personas al acceso a la justicia, y partirá del conocimiento y correcta implementación de los instrumentos guía por los cuales basarán su actuar, para que, sin dilación, sea iniciada una investigación, seria, imparcial y eficaz que no sea interpretada como una simple formalidad, sino que, por el contrario, tenga como

⁷² Cfr. CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr.5, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

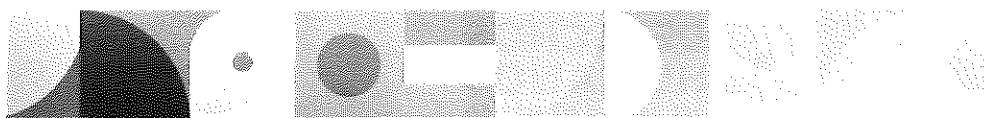
propósito el cumplimiento de los fines que persigue, **ya sea la localización de una persona, la búsqueda de la verdad, el castigo de los responsables, una reparación del daño integral y la prevención de actos de violencia en contra de las mujeres a través de acciones contundentes y efectivas.**

Es así como en el universo jurídico, la justicia es un todo en el que se conjugan de manera inseparable la **búsqueda de la verdad y la reparación integral**, como derechos de las víctimas que se vinculan directamente con la debida diligencia y las obligaciones generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado a fin de salvaguardar y proteger la esfera de derechos fundamentales de las personas.

Robustece lo anterior, el criterio esgrimido en el **Amparo en revisión 1284/2015** de la SCJN⁷³, en el que se determina, en lo esencial, que el derecho a la verdad constituye una forma de reparación para las víctimas de violaciones graves a derechos humanos; por lo que éstas tienen derecho a un recurso efectivo que lo garantice. Dicho derecho, incluye una **investigación efectiva y la verificación de los hechos**; ya que la verdad se **construye idealmente en consenso**, por lo tanto, las versiones y las explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, se debe **permitir su participación durante la investigación a fin de garantizar su derecho a conocer la verdad.**

En consecuencia, el Alto Tribunal refiere que la omisión de investigar efectivamente las violaciones a derechos humanos viola el derecho a la verdad de las víctimas; ya que **cuando una investigación no aplica los estándares de**

⁷³ SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1284/2015, 13 de noviembre de 2019, disponible en: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Secretaria-General-de-Acuerdos/Sentencias-y-Datos-de-Expedientes/Suprema-Corte-de-Justicia-de-la-Nacion)



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

debida diligencia en la investigación de la muerte violenta de una mujer se violan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación⁷⁴.

Al respecto, la Corte IDH establece que el deber del Estado es la debida diligencia en la realización de una investigación de violaciones a derechos humanos cometidos por particulares, situación que, de no llevarse a cabo como lo precisa la normativa nacional y convencional, **resultaría en actos consentidos por parte del Estado**.⁷⁵

Atento a ello, la autoridad encargada de la investigación de delitos cometidos por particulares conocerá los instrumentos pertinentes para el esclarecimiento de un ilícito cometido contra una mujer, a fin de consolidar un camino que permita el **conocimiento de la verdad, el castigo efectivo de quien comete el ilícito y el acceso a una reparación integral**.

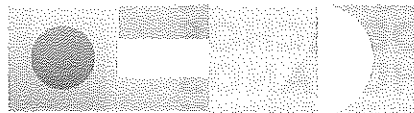
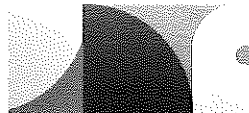
Por tanto, si el Estado no realiza las acciones pertinentes para dotar a sus agentes de las herramientas idóneas para la realización de su labor, **se genera un estado de impunidad que causa un retroceso en la defensa de los derechos fundamentales de las personas**; más aún, tratándose de casos de **feminicidios y desaparición de mujeres**, de los que parten cifras alarmantes en nuestra entidad, al grado de que algunos de sus municipios (entre los que se encuentran Chalco, Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Ixtapaluca, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultitlán, Valle de Chalco) cuentan con dos Alertas de Violencia de Género.⁷⁶

⁷⁴ Ídem, párrafo 62.

⁷⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

⁷⁶ Consulte: http://alertadegenero.edomex.gob.mx/municipios_alerta.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

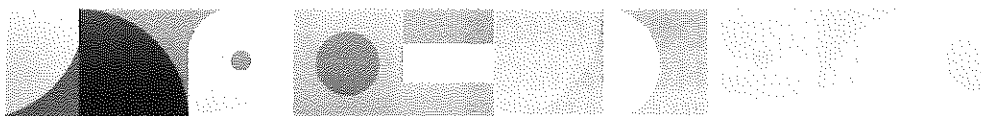
Como se analizó en párrafos anteriores, la inactividad de la autoridad responsable tiene como consecuencia que las víctimas indirectas, al momento de emitirse la presente Recomendación, no tengan certeza respecto al feminicidio de V, lo que contraviene lo dispuesto por la normativa nacional e internacional, al ser **inasequible la justicia en esas circunstancias**.

Si bien la **FGJEM**, en aras de reconocer las **fallas sistemáticas con las que ha sido tratado el caso de V**, se pronunció públicamente a través de una **disculpa pública institucional** en presencia de las víctimas indirectas;⁷⁷ el acto forma parte de una de las **medidas de reparación por la vulneración a derechos humanos, por lo que no sustituye las demás medidas que deben adoptarse a fin de lograr la no repetición**, así como las mejoras institucionales que se determinan como necesarias, como lo establece el artículo 7º, inciso II, de la Ley General de Víctimas, en el que se reconoce el derecho de las víctimas a *ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron*; asimismo, de manera complementaria a la reparación integral, la normativa comprende **medidas de satisfacción**, compensación, **rehabilitación**, restitución y **medidas de no repetición**, mismas que, en medida de su necesidad, serán abordadas en este documento.

IV.3.2.1. DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

⁷⁷ Evidencia 7.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

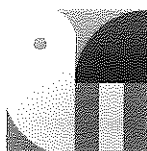
El derecho a una vida libre de violencia es el derecho de toda mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁷⁸

Por su parte, la Recomendación 19 del Comité de la *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) dispone de manera general que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Asimismo, el artículo 1 de la CEDAW señala que la discriminación contra la mujer debe comprender la violencia basada en el sexo, es decir, **la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer** o que la afecta en forma desproporcionada, estando incluidas actos que infligen, daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

Lo cual se concatena con lo previsto en el numeral 3 de dicha Convención, que se refiere la **obligación estatal** de tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, **todas las medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los**

⁷⁸ Cfr. Secretaría de Gobernación (2016), *¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?*. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia,en%20el%20%C3%A1mbito%20privado%20como%20en%20el%20p%C3%BAblico.>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

derechos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Así, como lo establece el artículo 4, inciso c), de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y [...]

*c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.
[...]*

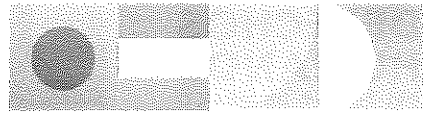
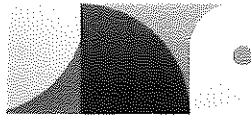
De manera que es tarea principal de las autoridades la implementación de medidas oportunas tendentes a garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres en todas sus esferas.

Para robustecer lo anterior, la SCJN en su amparo en revisión 554/2013, conocido como **Caso Mariana Lima**, emitió un pronunciamiento representativo respecto a la investigación de un feminicidio, ahí se determina que:

*[...]
El derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.⁷⁹
[...]*

En ese sentido, como lo refiere el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, los

⁷⁹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la nación), Amparo en Revisión 554/2013. Extracto disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-11/Resumen%20AR554-2013%20DGDH.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

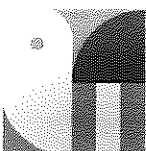
asesinatos de mujeres por razón de su género, no es solamente una nueva forma de violencia, sino que **constituye una manifestación de violencia extrema**; además, dichas conductas, socialmente no sólo son justificadas, toleradas y aceptadas, sino que en gran medida quedan impunes, pues el Estado, quien debe ser garante de la prevención y la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, no cumple con su responsabilidad de debida diligencia.⁸⁰

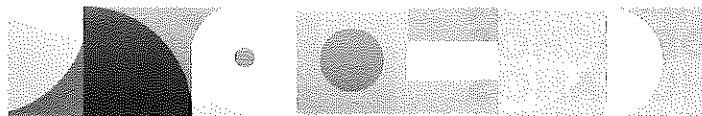
IV.4. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS INCUMPLIDOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para examinar si la autoridad se ajustó a los parámetros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, párrafo tercero, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto, sobre todo en la investigación del delito de feminicidio, así como de la desaparición cometida por particulares, lo que incide directamente en la debida diligencia, que tiene como objetivo la búsqueda de la justicia, a fin de eliminar toda forma de violencia contra la mujer.

Así, se desglosa la vulneración a derechos humanos producida por la falta de **debida diligencia en la investigación de los delitos** cometidos en contra de V, conforme a las obligaciones contenidas en la CPEUM en el artículo 1, párrafo tercero, que a la letra refiere:

⁸⁰ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas [Consejo de Derechos Humanos] (Ed.) 20° período de sesiones, tema 3 de la agenda. (2012, 23 mayo). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, Rashida Manjoo. Disponible en: <https://www.un.org/files/2014/05/Informe-de-la-Relatora-Especial-sobre-la-violencia-contra-la-mujer-sus-causas-y-consecuencias-Rashida-Manjoo.pdf>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley (Resaltado propio).*

Se debe precisar que, por su relevancia, el derecho internacional de los derechos humanos **considera al deber de diligencia como una obligación general de los derechos humanos**, como se precisa en el apartado de obligaciones de esta resolución.

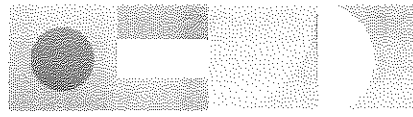
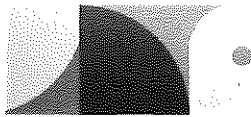
IV.4.1. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

A continuación, este Organismo identificará el incumplimiento a la obligación de respetar, análisis que admite el valor de la evidencia recopilada en la presente investigación.

La obligación de respetar los derechos humanos tiene como finalidad el respeto, la protección y el disfrute de los derechos y las libertades; y su cumplimiento es inmediatamente exigible a la autoridad, sin importar la naturaleza del derecho, al respecto, la SCJN establece que:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible [...] a no interferir con el ejercicio de los derechos.⁸¹

⁸¹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Sirve de apoyo, por las vulneraciones a derechos humanos acreditadas, la interpretación al artículo 1.1. de la CADH, que impone la obligación de respetar los derechos.⁸² En ese tenor, la primera obligación asumida por un Estado es la de **respetar los derechos y las libertades humanas**, por lo que, en la protección de los derechos humanos, está comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.⁸³

Así, como presupuesto básico, en atención a los estándares y los criterios nacionales e internacionales, que dan pauta inclusive a postular una Declaración sobre el Femicidio,⁸⁴ debe considerarse que **la violencia de género y su vertiente feminicidio son graves violaciones a derechos humanos**, al ser las manifestaciones más intensas y arteras en contra de la dignidad humana, al vulnerar los principios fundamentales de no discriminación e igualdad en perjuicio de las mujeres.

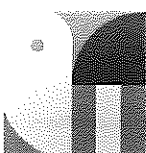
Los hechos de los que deriva la presente Recomendación constituyen violaciones a derechos humanos en las que, al **tratarse de una desaparición que culminó en un feminicidio**, engloba vulneraciones en las que puede existir tanto la participación de agentes de Estado que cometan actos u omisiones de naturaleza administrativa, como de particulares que cometieron dichos ilícitos, por lo que se

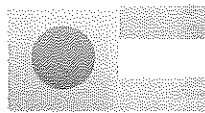
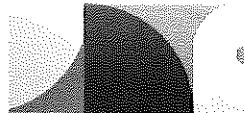
XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

⁸² Los Estados Partes en esta Convención **se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸³ La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

⁸⁴ OEA, Comisión Interamericana de Mujeres, Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), 2008, disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

enfatisa la obligación constitucional de todas las autoridades de respetar los derechos humanos de conformidad con sus principios elementales.

De tal manera, se identifica que la autoridad **es responsable por omisión al no actuar con debida diligencia, ni con un enfoque de género e interseccionalidad en momentos decisivos para la investigación de los hechos, ni al inicio ni posteriormente**; peor aún, a la fecha de la emisión del presente instrumento **perdura la impunidad** al no realizar las acciones necesarias y urgentes para la efectiva **identificación, localización y castigo del o los perpetradores**; aun cuando el Ministerio Público es responsable de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, tal como dispone el artículo 21 de la Constitución Federal.

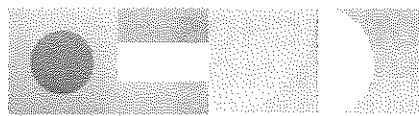
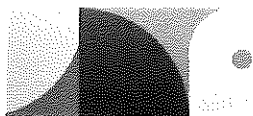
En el caso descrito, al existir violencia de género identificada, la autoridad tiene un **deber de garante, ante la violencia feminicida y la desaparición de una mujer menor de edad**; de no ser así, no hay debida diligencia, ante las evidentes deficiencias en la investigación del asunto en cuestión, ya que en la carpeta de investigación correspondiente no se han establecido pautas, líneas de investigación o algún elemento que pueda brindar avances suficientes y contundentes a fin de poder realizar una determinación en la que, en su caso, se ejerza la respectiva acción penal y condenar a quien o quienes hayan cometido los ilícitos, de la desaparición de V y posterior feminicidio y/o participado en ellos, lo cual incide directamente en la **violación del derecho del acceso a la justicia de las víctimas indirectas afectadas por estos delitos**.

IV.4.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la SCJN ha establecido que:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

[...]

1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.⁸⁵

[...]

En tal sentido, y manera de complemento, la Corte IDH precisa que:

4.2. Deber de garantía

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas**, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁸⁶ (Resaltado propio).*

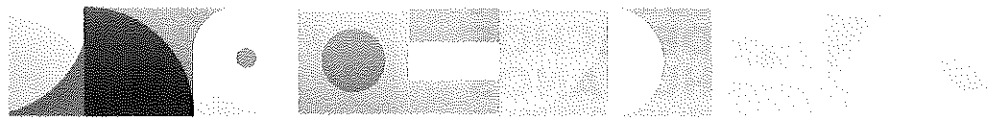
Con base en lo anterior, la autoridad debe garantizar a los gobernados que su actuación e intervención siempre partirá de la **implementación de medidas positivas, inmediatas y actualizadas a fin de proteger y prevenir violaciones de derechos humanos**, como los abordados en la presente Recomendación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1. de la CADH, las autoridades se encuentran obligadas a garantizar los derechos humanos de las personas. En el caso concreto, es obligación de la **FGJEM** que las víctimas del presente asunto

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párr. 166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

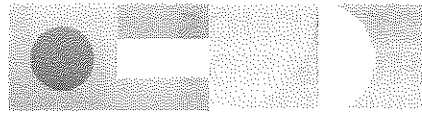
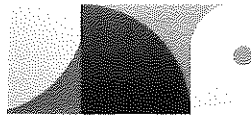
accedan a la justicia, lo cual se relaciona implícitamente con la implementación de medidas efectivas de investigación y prevención.

IV.4.3. DEBER DE PROMOVER

Este Organismo comparte el criterio emitido por la SCJN, que refiere que la obligación de **promover** tiene como objetivo que las personas **conozcan sus derechos y mecanismos de defensa**, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que, la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales.⁸⁷

La autoridad **no sólo tiene la obligación de garantizar una investigación eficiente y eficaz**, sino que debe **brindar una atención de manera integral en todos los aspectos**; más aún, si se parte del hecho de que en un contexto de **violencia de género la familia será víctima indirecta del delito**; por lo que resulta imprescindible hacer del **conocimiento a las víctimas indirectas la manera en que se llevarán a cabo cada uno de los procedimientos**, según el motivo de la denuncia y su respectivo proceso, **los derechos que les asisten**, las instancias a las que pueden ser canalizadas a fin de recibir atención multidisciplinaria, y a aquellas a las que pueden acceder en caso de encontrarse inconformes con el actuar de la autoridad; para lo cual, el impulso de la promoción de los derechos parte de dar a conocer a todas las personas que interactúen con autoridades

⁸⁷ Cfr. SENTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: GUSTAVO VALDOVINOS PÉREZ. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25490&Clase=DetalleTesisEjecutorias>.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

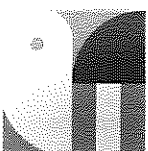
investigadoras, como la **FGJEM**, la manera en que se llevan a cabo los procesos y sus procedimientos, las garantías que les asisten y los mecanismos que pueden hacerse efectivos.

En el presente caso, se considera que **la promoción desde la perspectiva de las autoridades, personas servidoras públicas, implica el impulso a los derechos humanos y la realización de varias acciones y medidas, entre ellas, según los estándares y los parámetros de derechos humanos, se basarán en el contenido de los derechos, así como acciones concretas; entre ellas, el diseño de procedimientos sencillos y efectivos para hacerlos exigibles, prevenir sus violaciones y reparar los daños y la difusión entre la población respecto a la existencia de todas estas acciones y elementos.**⁸⁸

De igual manera, es necesario precisar que la obligación de promover no es meramente informativa, sino también **formativa y educadora**; es decir, además de la difusión y de dar a conocer a las personas los derechos que les asisten, debe **introyectar a la institución y asimilarse por las personas servidoras públicas** en aras de que permee la **perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos** en su trabajo cotidiano.

De manera que la **FGJEM** pueda dotar a su personal de las herramientas y los mecanismos suficientes para conocer y encaminar correctamente su actuar, con

⁸⁸ La obligación de promoción se vincula necesariamente con las demás obligaciones generales. Bajo esta tesitura, la SCJN, al definir la obligación de garantizar los derechos humanos establece que "para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales". Cfr. SCJN, "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Jurisprudencia XXVII.3o. J/24, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10a época, febrero de 2015.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

la finalidad de lograr una **no repetición efectiva** y que abone en la persecución de la **eliminación de las prácticas sistemáticas identificadas en la integración de las carpetas de investigación**.

A más de lo anterior, la autoridad responsable debe constantemente sensibilizar y capacitar a las personas servidoras públicas, de nuevo ingreso o con antigüedad, con base en sus funciones y facultades, a fin de que estos mecanismos se apliquen como una medida complementaria a su actuar.⁸⁹

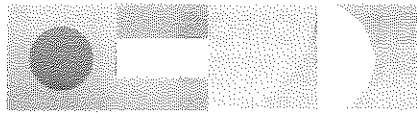
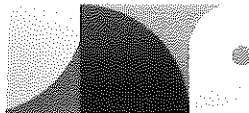
IV.4.4. DEBER DE PROTEGER

Como obligación positiva, exige que las autoridades actúen de manera diligente ante cualquier situación que represente un riesgo para la población; esto, porque el **deber de proteger tiene una dimensión preventiva, así como de reparación**. Toda autoridad tiene el deber de adoptar medidas para proteger a las personas cuando tenga conocimiento que los derechos humanos y la integridad física de las mismas que se encuentran en riesgo.

Al respecto, el Máximo Tribunal refiere que el deber de proteger, comprende lo siguiente:

*[...] deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, **por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación**. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa*

⁸⁹ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

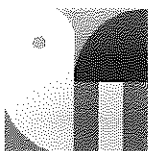
y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.⁹⁰

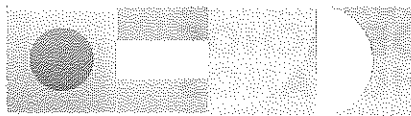
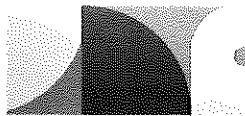
En el presente caso, la autoridad no respetó dicha obligación, en mérito del criterio antes citado, **se toma como punto de partida una nula reacción desde la denuncia de la desaparición de V, lo que, de haber sido atendido con debida diligencia, aumentaba las probabilidades de prevenir de manera eficaz su feminicidio**; es así que se determinó que la autoridad responsable no realizó correctamente su obligación de proteger, pues no realizó todo lo necesario para evitar la consumación del feminicidio de V.

En el caso de V, si bien su feminicidio se produjo de manera posterior a su **desaparición**, también es innegable que la autoridad **tampoco realizó la investigación inmediata y diligente en aras de localizar a los culpables**, y en años posteriores a los hechos **no hay acceso a una justicia completa e imparcial**, lo que **se traduce en tolerancia a la violencia contra la mujer por parte de la autoridad responsable y una notoria ausencia de perspectiva de género**.

IV.4.5. LA OBLIGACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y LOS DEBERES DE DERECHOS HUMANOS, EN UNA INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁹⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Como se advierte, en el presente asunto la premisa principal deriva de la comisión del delito de feminicidio. Ante tal contexto, se aborda su importancia a partir de la obligación de la debida diligencia, en la que las autoridades tienen deberes específicos, como a continuación se establece.⁹¹

En primer término, **las autoridades tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos**. De aquí se desprenden cuatro deberes que son contemplados en la Norma Suprema en el artículo primero, párrafo tercero: **la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad**.⁹²

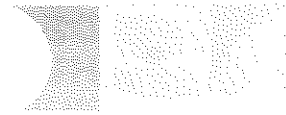
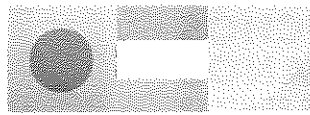
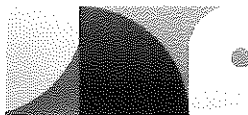
Sobre esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece:

*Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.***⁹³

⁹¹ Debe establecerse que los contenidos que actualmente configuran la violencia de género y debida diligencia tienen su razón de ser en los aportes del derecho internacional de los derechos humanos que han permitido a la SCJN abordar el tema de la violencia feminicida, siendo un caso paradigmático el amparo en revisión 554/2013 (caso Mariana Lima), los cuales este Organismo y aborda a lo largo de la presente resolución.

⁹² Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.04, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

⁹³ Cfr. *ibidem*, párr. 166.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Asimismo, la *Convención de Belém do Pará* afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.⁹⁴ La Convención devela la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.⁹⁵

Asimismo, las estadísticas de violencia feminicida en la entidad compartidas en este documento advierten que **existen patrones perniciosos y permanentes que favorecen un alto índice de feminicidios**; bajo este panorama, el acceso de las mujeres a una **adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia incidirá, proporcionalmente, en la eliminación del problema de la violencia**.

Para ello, la autoridad tiene que cumplir con sus deberes en materia de derechos humanos.

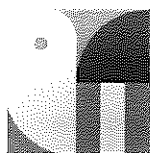
1. Deber de prevenir: La autoridad tiene la obligación de establecer mecanismos para evitar la vulneración de derechos humanos.

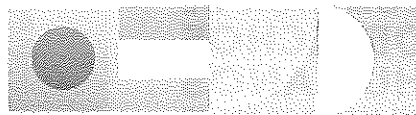
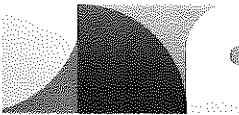
Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹⁶ determina la importancia del deber de prevención sobre actuaciones hechas por agentes del Estado respecto a vulneraciones cometidas por particulares, de la siguiente manera: 1) **Si el Estado previno adecuadamente la**

⁹⁴ OEA, *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

⁹⁵ Cfr. CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/SER.LV/II.98, doc. 17, 13 de octubre de 1998.

⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Serie No. 205, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 248.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

desaparición, vejaciones y muerte sufridas por las víctimas y; 2) Si investigó las mismas con debida diligencia.

En ese tenor, la Corte IDH establece que:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁹⁷

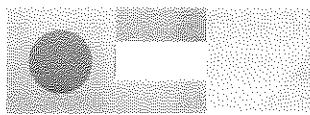
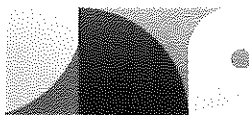
Asimismo, tratándose de mujeres, el Tribunal Interamericano enfatiza:

*[...] los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, **una obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará [...]⁹⁸*

Bajo ese contexto, se evidencia que la autoridad, en el caso que se analiza, no ha cumplido con el **deber de prevención** que se aduce en el presente apartado, ya que constituye una obligación ineludible prevenir adecuadamente, no sólo la

⁹⁷ *Ibid*, párr. 252.

⁹⁸ *Ibid*, párr. 258.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

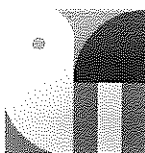
desaparición, las vejaciones y la muerte de las víctimas, sino, sobre todo, **investigar las mismas con debida diligencia**, para prevenir, a su vez, **otros ilícitos que constituyen una forma de violencia extrema para las mujeres, como es el feminicidio**. En el caso concreto, la investigación diligente de la desaparición de **V**, **de manera inmediata y eficaz**, podría haber incidido en la **prevención de su feminicidio**.

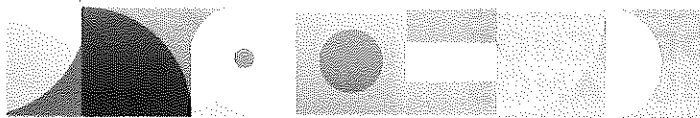
No obstante, pese a que **V**, era una **mujer de tan sólo 17 años**, y de quien no se tenía noticia sobre su paradero después de salir sola de su domicilio, la autoridad responsable no consideró tener **como urgencia su pronta localización**, sobre todo al contar con tantas características que posicionaban a **V** en una situación de mayor vulnerabilidad.

Por lo que **no aplicaron un plan de búsqueda suficiente y eficiente con perspectiva de género para lograr lo que la propia autoridad consideraba necesario para determinar la última ubicación de V**, y a sus posibles perpetradores; por lo que al no haber una investigación con perspectiva de género, la autoridad no sólo omitió esclarecer su desaparición y posterior feminicidio, **sino también en aprender a identificar y abordar las causas subyacentes de la violencia de género y trabajar hacia la prevención de futuros feminicidios**.

2. Deber de investigar: Respecto a esta obligación, la Corte IDH estima que:

*[...] El deber de investigar es también una **obligación de medio y no de resultado**, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a*





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*repetirse. En este sentido, la Corte recordó que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos [...]*⁹⁹

Asimismo, se establecen los siguientes criterios¹⁰⁰:

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales

[...] la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene 'cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado' [...]

La Corte consideró que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por ella misma, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

La Corte ha especificado anteriormente los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

⁹⁹ *Ibid*, párr. 289.

¹⁰⁰ *Ibid*, párrs. 290, 291 y 300.

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

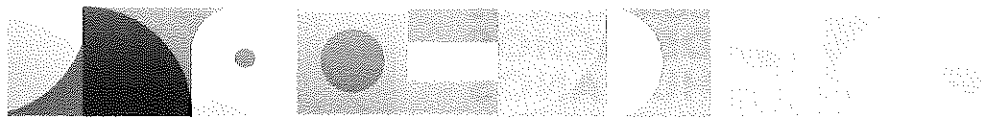
En México, aun cuando tiene más de una década con un problema social grave, como la violencia de género, las desapariciones y los feminicidios, el Estado no ha logrado prevenir la consumación de estos sucesos y tampoco investigar correctamente y esclarecer muchos de los feminicidios denunciados, lo que se corrobora en cifras, pues a pesar de que se han creado instrumentos de guía para las autoridades investigadoras, **los casos de feminicidio resueltos y que lograron una sentencia condenatoria, solamente alcanzan un porcentaje del 23.32%, lo que deja más del 75% impunes;**¹⁰¹ además, las investigaciones, aun cuando logran dar con el responsable **no han asegurado una sentencia condenatoria; por el contrario, las deficiencias en las investigaciones han provocado sentencias absolutorias.**¹⁰²

Para el caso en particular, la persona que probablemente vio por última vez a la víctima (**PR1**) y quien fuera su pareja sentimental en ese momento, no fue localizable en un **periodo de tiempo prolongado**, pues pasados más de 7 años desde el hecho, **nunca se le solicitó su comparecencia desde el primer momento**, tampoco se presentó personal de la **FGJEM**, ni se requirió una orden de cateo, a fin de determinar o descartar el lugar donde se llevara a cabo el feminicidio de **V**,¹⁰³ tampoco se solicitó la presencia del familiar de **PR1**, de quien se sabía, fue una de las personas que también vio a **V** por última vez. La autoridad tampoco demostró a este Organismo que alguna vez, la **investigación hubiera tenido una dirección o línea de investigación**, sino que, todas las personas

¹⁰¹ Cfr. Durán, Valeria, (Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad) (2023). *Más feminicidios y menos condenas*. Disponible en: <https://contralacorrupcion.mx/mas-feminicidios-y-menos-condenas/#:~:text=Esto%20significa%20que%20solamente%20el,terminan%20en%20una%20sentencia%20condenatoria.>

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ De la revisión del cronotodiagnóstico, se pudo observar que el lugar donde ocurrieron los hechos, no fue el mismo donde se localizó a **V**.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

servidoras públicas que tuvieron y actualmente tienen a su cargo la carpeta de investigación, **no realizaron las acciones mínimas en la sustanciación de la carpeta**, ya que fue hasta la intervención de la Visitaduría General de la FGJEM que, a través de observaciones, **requirió la realización de diligencias que no se realizaron como un deber jurídico propio**.

Lo anterior resulta grave, si se considera lo establecido por la Corte IDH, que señala que la investigación debe realizarse:

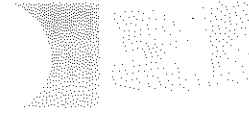
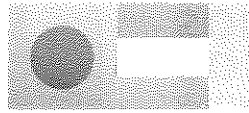
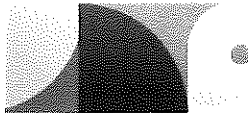
*[...] Con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. **Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.***¹⁰⁴

Además, el desestimar las posibles líneas de investigación, sin una justificación sólida **representan un acto de impunidad**, pues como lo mandata el modelo de protocolo de la investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género:

*Cuando el Estado no responsabiliza a los autores de actos de violencia y la sociedad tolera expresa o tácitamente a dicha violencia, la impunidad no sólo alienta nuevos abusos, sino que también transmite el mensaje de que la violencia masculina contra la mujer es aceptable o normal.*¹⁰⁵

¹⁰⁴ 6 Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226

¹⁰⁵ OACNUDH (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (S/A), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Así, este Organismo reconoce, como lo establece el Tribunal Interamericano, la impunidad ante las violaciones de los derechos humanos tiene lugar cuando existe:

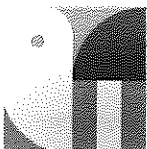
*[...] La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana y [...] el Estado tiene la obligación de **combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.***¹⁰⁶

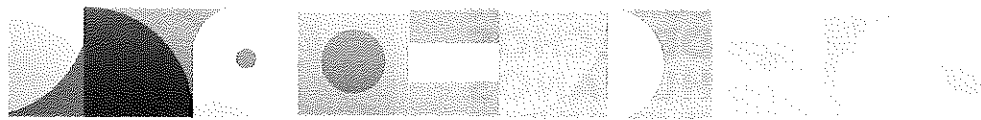
Asimismo, se observa en acta circunstanciada de 10 de noviembre de 2022, hallazgos relacionados con la carpeta de investigación concernientes al caso concreto, la cual se encuentra en la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Feminicidios sede Tlalnepantla,¹⁰⁷ documental en la que se advierte que los registros de la cadena de custodia, consistentes en la ropa íntima que usaba la víctima, raspado de uñas y cartílago costal, **se encuentran dentro de la misma carpeta de investigación, lo que no asegura su debida preservación y evidencia que se debieron implementar las acciones necesarias para almacenarlas en un lugar donde se asegurara su conservación.**

Al respecto, como ya se precisó en la **Recomendación 9/2023** emitida por este Organismo a la **FGJEM**, en casos similares relacionados con violencia feminicida y desaparición de personas cometidas por particulares, a partir del 20 de noviembre de 2020, se implementó la bodega donde se deberían resguardar las

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176.

¹⁰⁷ Evidencia 6.





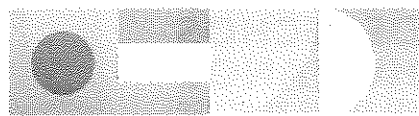
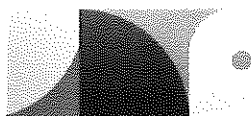
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

evidencias del caso, a través del *"Acuerdo número 22/2021, por el que se crea la Dirección General de Bodega de Evidencias y la Dirección General de Medidas Cautelares, y se dictan instrucciones para la organización y funcionamiento de ambas, de la unidad de protección de sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de extinción de dominio, del órgano substanciador y de la dirección general de tecnologías de la información, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México."*

Acuerdo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de noviembre de 2020, en el que se dispone de manera general la **obligación** del Ministerio Público para **remitar las evidencias que tenga a su cargo a dicho espacio creado ex profeso.**

Así, es ineludible la obligación, acorde con el acuerdo citado en líneas anteriores, específicamente en el punto Décimo Segundo denominado **Remisión de bienes y objetos** que dispone: *"que al agente del Ministerio Público le corresponde remitir a la Dirección General de Bodega de Evidencias, aquellos bienes u objetos que sean instrumento, producto del delito, indicio o evidencia, con su respectiva cadena custodia; que se remita la evidencia, ya que a la fecha de la visita, continuaba glosada en la carpeta de investigación.*

3. Deber de Sancionar: Toda conducta violatoria a derechos humanos debe ser objeto de sanción por parte de las autoridades competentes, es por eso que, como complemento en una investigación exhaustiva agoten todos los medios



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

legales y dirigirla a la **búsqueda de la verdad, la identificación, la captura y el enjuiciamiento de los responsables.**¹⁰⁸

Así, la **SCJN**, establece que las **deficiencias y las omisiones en la investigación impiden que se administre justicia de forma pronta y expedita**, conforme a los términos establecidos en la ley e incumplen con las obligaciones de **actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y el acceso a mecanismos judiciales y administrativos idóneos**, en violación de los artículos 1, 17, 20, apartado C, fracción VII y 21 constitucionales, interpretados conforme a las disposiciones internacionales aplicables citadas.¹⁰⁹

Al respecto, la Corte IDH enfatizó que:

*[...] la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. **Ella afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace ineffectivo el acceso a la justicia.***¹¹⁰ (Resaltado propio)

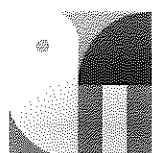
4. Deber de Reparar: Una vez acreditada la vulneración a derechos humanos, por mandato constitucional, reparar los daños vulnerados es una asunción prioritaria de la autoridad a favor de las víctimas.

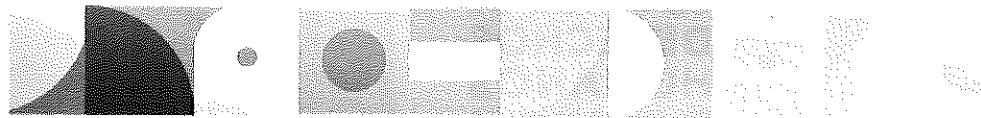
¹⁰⁸ Cfr. OACNUDH (Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) (S/A), *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/feminicidio)*. Disponible en:

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>

¹⁰⁹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la nación), Amparo en Revisión 554/2013. Extracto disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-11/Resumen%20AR554-2013%20DGDH.pdf>

¹¹⁰ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, 2009, párr. 346.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

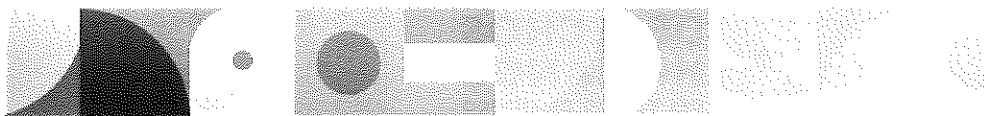
Tanto el derecho internacional de derechos humanos como la normativa nacional, comprenden **medidas de reparación con enfoque en la materia y perspectiva de género**; directrices que serán atendidas en razón a una consideración humanitaria de la autoridad hacia las personas que vulnera de manera irreversible en su dignidad, derechos y libertades.

En tal virtud, la doctrina especializada establece los parámetros de responsabilidad de las autoridades, tratándose de vulneraciones a derechos humanos, de la manera que sigue:

- **La existencia de un acto o de una omisión que viole una obligación consagrada en una norma de derecho internacional o nacional vinculante.**
- **Que dicho acto u omisión le sea imputable a la autoridad.**
- **Que se produzca un daño como consecuencia del acto u omisión.¹¹¹**

En el caso a estudio se evidencia que existen transgresiones a derechos humanos, derivados de la **omisión a investigar con la debida diligencia en un contexto de violencia de género y desaparición**, originado por diversas personas servidoras públicas adscritas a la **FGJEM**, lo cual ha producido un daño ante la falta de consecución de los **derechos al acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

¹¹¹ Véase: Claudio Nash Rojas. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2004, p. 9.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En consecuencia, corresponde a la **autoridad recomendada el deber de reparar las vulneraciones a los derechos humanos**. Los criterios deben obedecer a lo establecido en el derecho convencional y nacional.

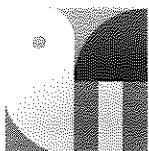
En ese sentido, es menester considerar lo que dispone la CADH en su artículo 63.1, que a la letra dice:

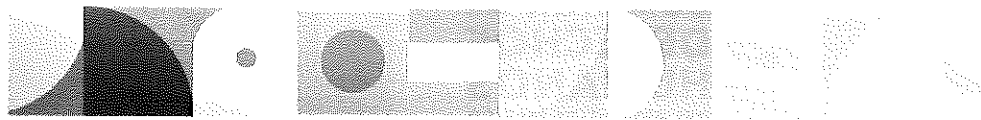
Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Asimismo, la Ley General de Víctimas estipula los criterios de reparación por vulneraciones a derechos humanos en el artículo 1, que dispone:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Conforme a lo anterior, es relevante realizar la siguiente precisión: de las evidencias recabadas por este organismo, la Visitaduría General de la **FGJEM** realizó una investigación respecto a las personas servidoras públicas que han intervenido el caso; sin embargo, **la determinación solamente consistió en subsanar algunas de las diligencias que no se habían realizado en más de 7 años**, aun cuando estas debían obrar en la carpeta formada a propósito del caso, desde el inicio de la investigación.



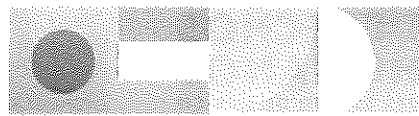
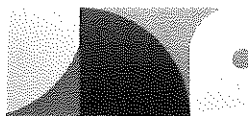


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Esta determinación no sólo contraviene la finalidad de realizar un análisis y observar deficiencias en el actuar de las personas que han tenido a su cargo la carpeta de investigación de V, ya que, a pesar de que la propia autoridad advirtió las fallas en la que fundamentan su determinación, **no consideró los hechos como aquellos que ameritan una sanción, sino que de nueva cuenta vulnera los derechos de las personas víctimas indirectas y carece de perspectiva de género, pues de las observaciones a ser atendidas, solamente se centró en subsanar las acciones que debían obrar de forma inicial en la carpeta de investigación por su propia naturaleza.**

Lo anterior se asevera, ya que la Visitaduría General de la Institución (órgano encargado de planear, organizar, coordinar y ejecutar las normas y programas para la evaluación técnico-jurídica, de las actividades realizadas por las áreas tácticas operativas de la FGJEM), no solicitó la práctica de diligencias a fin de perfeccionar la actuación de las personas servidoras públicas observadas, con base en la especialización de la propia fiscalía y con perspectiva de género, **lo cual implica la existencia de un análisis contextual, cultural, patrones, tendencias, así como intervención multidisciplinaria, disparidades de género, incidencia delictiva y demás acciones que tengan sustento en lo establecido en la normativa aplicable;** acciones que no sólo permiten el esclarecimiento de un caso de feminicidio, sino que, de ser bien realizadas, permiten la correcta identificación y realización de acciones de prevención de la violencia feminicida.

Se debe señalar, que si bien los procedimientos internos son una cuestión propia de la institución responsable; este tipo de actuaciones, en las que se consienten actos en los que no se respeta lo exigido por la propia Constitución,



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

abonan en una problemática que no se erradica y suman a la impunidad existente.

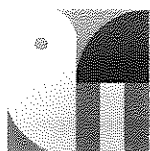
Es por ello que, se somete a consideración del citado órgano de la Fiscalía, el manejo de este tipo de irregularidades técnico-jurídicas, pues es por actos de esta índole que se pone en entredicho la efectividad, la funcionalidad y el motivo por el que existen órganos especializados para la verificación del correcto actuar de las personas servidoras públicas, ya que en este ejercicio, se observó que su intervención solamente fue para hacer **prevalecer la injusticia y displicencia en la atención de un flagelo social gravísimo, como lo es la violencia feminicida.**

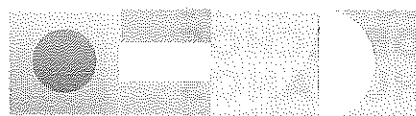
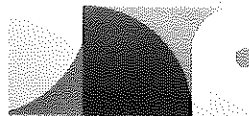
En suma, esta Comisión analizará la reparación en función a las medidas de reparación integral descritas que se abordarán en el siguiente apartado.

V. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES.

La violencia de género requiere de una auténtica transformación social, la cual es inaplazable y urgente. La institución del Ministerio Público debe ser sensible y aplicar la perspectiva de género y un enfoque de derechos humanos siempre que tenga intervención. En ninguna circunstancia se pueden minimizar las exigencias de las víctimas de vulneraciones a derechos humanos y la autoridad responsable debe ser **propositiva y diligente** en las soluciones que otorgue a las aspiraciones legítimas de justicia de las personas agraviadas.

En casos de vulneraciones a derechos humanos, como en cada uno de los hechos expuestos, debe considerarse como acción transformadora **aquella que genere buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permita de manera**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

integral prevenir, proteger, garantizar y reparar las vulneraciones a derechos humanos de las personas, así como la no repetición de violaciones a derechos humanos; el enfoque debe ser interseccional, diferencial, especializado y de género.

V.1. REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Por lo documentado en la presente Recomendación, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹¹² en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹¹³ artículo

¹¹² **Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹¹³ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

[...]

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

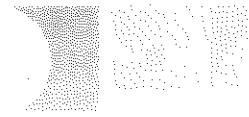
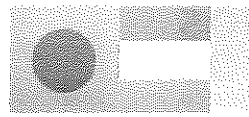
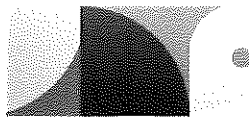
V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

101, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹¹⁴ en razón a las circunstancias particulares del asunto, contenidas en estándares que establecen un **enfoque en derechos humanos con perspectiva de género, interseccional, diferencial y especializado**, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones:

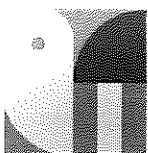
V.1.1. Atención psicológica, psiquiátrica o tanatológica.

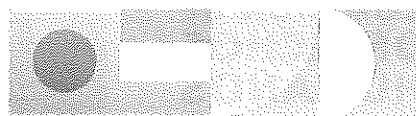
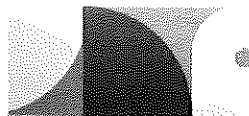
Ahora bien, acreditada la vulneración a los derechos humanos de **VI1, VI2 y VI3, a quienes en esta resolución se les reconoce la calidad de víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos**, atribuibles a personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y en virtud de los hechos que se describen en el presente documento, es preciso que se otorgue a las **víctimas indirectas**, la **rehabilitación** que requieran, la cual se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos; para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.¹¹⁵

¹¹⁴ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

¹¹⁵ **Artículo 62.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.



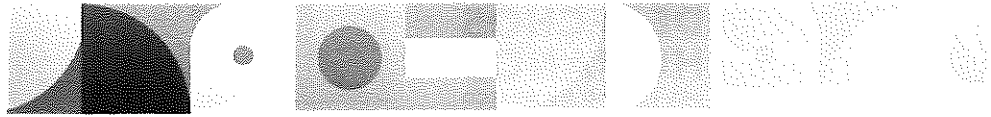


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Además, al considerar el contexto familiar actual de **VI1**, y de sus demás hijas (**VI2 y VI3**), este Organismo considera como medida prioritaria, que la autoridad responsable, **en un lapso que no exceda de quince días hábiles** contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, documente las gestiones necesarias, a efecto de proporcionar a **VI1, VI2 y VI3**, la **atención psicológica, psiquiátrica o tanatológica que corresponda**; en el entendido de que es su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su **máxima protección, confidencialidad, trato digno y no revictimización; en espacios dignos y privados.**

Lo anterior, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente, la autoridad responsable, podrá auxiliarse de **la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos**, a través de la cual deberá efectuarles un psicodiagnóstico para determinar la afectación que pudieran tener, por las pérdidas ocasionadas y, en caso de concluir que requieren atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica, la autoridad recomendada (FGJEM) deberá **brindar ese apoyo de manera inmediata, humana y comprometida**, por lo que la responsabilidad directa recae en la autoridad responsable, en acato a la obligación de respetar y garantizar los servicios ya referidos; además de procurar que éstos **se encuentren en un perímetro que sea conveniente y accesible para el traslado de las personas integrantes del núcleo familiar.**

Sin que sea óbice reiterar, la autoridad a la que se dirige esta Recomendación (**FGJEM**) debe velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, así como es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión su cabal



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

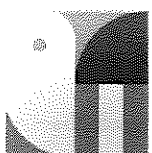
cumplimiento en los términos que se precisarán en el apartado VI de esta Recomendación.

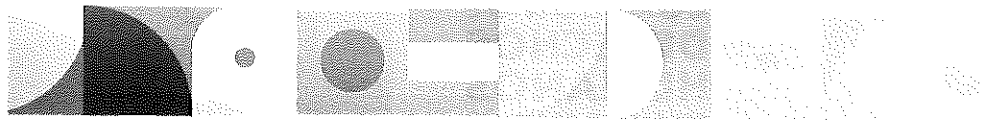
Por lo descrito en este instrumento público, el estándar anterior constituye una **medida de rehabilitación para las personas identificadas como víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos**.

V.1.2. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos.

Como se estableció anteriormente, la presente Recomendación otorga la calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos al núcleo familiar primario de V. Para tal efecto, la autoridad recomendada **deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas** para que, VI1, VI2 y VI3 puedan acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; asimismo, **impulsar las acciones y las gestiones respectivas** para el apoyo de las **personas víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos**.

Lo anterior, con independencia de que VI1 y VI2, de acuerdo con su manifestación ante personal de este Organismo Público (acta circunstanciada de 18 de junio de 2024), ya se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Víctimas de la entidad mexiquense, toda vez que dicho registro **se efectuó como víctimas y ofendidos del delito** de feminicidio de V; y en mérito de la presente resolución, la solicitud que se efectúa, deviene de una **vulneración sus derechos humanos**; lo anterior, sin soslayar, que como también lo apuntó VI1, su hija VI3, aún no cuenta con registro de ningún tipo.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Al respecto, se aclara que si bien, en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente que se atiende, se advierte copia simple de la notificación de acuerdo emitido por el Comité Técnico del programa de "Reparación a Víctimas u Ofendidos del Delito de Feminicidio", de 22 de diciembre de 2022, en el que se refiere la aprobación de una **compensación subsidiaria** como parte de la reparación del daño de **VI1**;¹¹⁶ la inscripción al Registro Estatal de Víctimas trae aparejado en el caso concreto, no sólo el reconocimiento de la calidad de víctima indirecta de violaciones a derechos humanos, sino el acceso a todos los **derechos, las garantías, las acciones, los mecanismos y los procedimientos**, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley de Víctimas del Estado de México¹¹⁷ y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

V.2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

La SCJN, en interpretación de lo dispuesto por la Corte IDH, *entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.*¹¹⁸

Copia que se localiza en las fojas 267 a la 272 del expediente de queja.

¹¹⁷ Artículo 74. El reconocimiento de la calidad de víctima u ofendido, tendrá como efecto:

I. El acceso a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

II. El acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la normatividad que de ella emane.

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima u ofendido, atender adecuadamente la defensa de sus derechos, que el juzgador o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad en que esta se vea involucrada, y todos los efectos que de estos se deriven, en tanto su condición física y/o mental no sea superada.

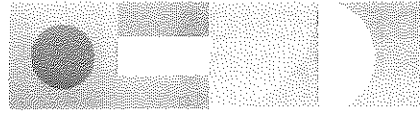
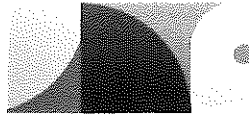
¹¹⁸ REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN". Primera Sala, Tesis. 1a. LV/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, Página 470, Registro digital 2014343.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

☎ Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

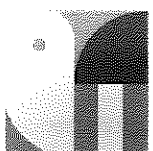
Asimismo, la Corte IDH refiere que las autoridades deben prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las **medidas** legales, **administrativas** y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos humanos.¹¹⁹

V.2.1. Capacitación autogestiva de las personas servidoras públicas de la FGJEM

La capacitación que se propone en el presente punto, es una **acción complementaria e independiente** al punto segundo, inciso b) de la **Recomendación 9/2023**, relacionado con la realización del **Curso Autogestivo en Derechos Humanos** impartido por este Organismo Público Autónomo, mediante su plataforma de promoción de derechos; el cual se encuentra dirigido principalmente, a las **personas servidoras públicas de las Fiscalías Especializadas para la investigación y la persecución de delitos en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y en feminicidios**.

Esta medida de no repetición, bajo consideración de la autoridad responsable, será dirigida a las personas servidoras públicas relacionadas con la presente resolución, como una **actividad de capacitación autogestiva e interactiva de reforzamiento**, o en su caso, ampliarse a otras **personas servidoras públicas, que guarden relación con la carpeta de investigación formada con motivo del caso de V, o, en su caso, sean de nuevo ingreso**, como

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf.



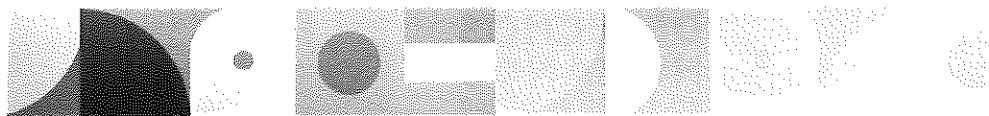
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

una estrategia que refuerce sus conocimientos en materia de derechos humanos y relacionada con la atención de la violencia de género -violencia feminicida y desapariciones-.

Para la atención de la medida de no repetición descrita en este apartado, la autoridad responsable también deberá remitir un listado con el nombre y el correo electrónico de las personas servidoras públicas que ingresarán a la plataforma virtual, a efecto de tener acceso al material respectivo y realizar la autoevaluación que deberá ser acreditada para obtener la **calidad de aprobada**. Se destaca que, dicho material estará disponible en la red a cualquier hora, y la mecánica será la siguiente: **ya que se cuente con la recepción de listas de personas servidoras públicas que tomarán el curso autogestivo, este Organismo notificará el inicio del curso y el plazo que se tiene para cursarlo, que será, una vez iniciado, el de treinta días naturales, y, para tenerse por cumplido dicho punto, este Organismo corroborará que la totalidad de las personas aprobaron la capacitación.**

V.2.2. Integración de la Carpeta de Investigación, sobre el feminicidio de V, con debida diligencia y enfoque de género.

En el desarrollo de este instrumento recomendatorio se evidenció que las investigaciones efectuadas por la Representación Social no han sido diligentes y carecen de un enfoque en derechos humanos, pero sobre todo de perspectiva de género e interseccionalidad, esto, considerando cada una de las particularidades de V, como su minoría de edad, la violencia a la que fue expuesta, el contexto en el que se desarrollaba, las personas cercanas a ella y demás circunstancias que pudieron ser relevantes en lo sucedido con V, a fin de que la autoridad responsable



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

tenga al menos una línea de investigación sólida respecto a los delitos de desaparición y feminicidio de los que fue víctima V.

Atinente lo anterior, se sugiere, por su importancia y metodología recomendada, el **Modelo de Protocolo Latinoamericano de Feminicidios**, el cual adaptó, con base en la propuesta de la **ONU** (Organización de las Naciones Unidas) conocida como *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de muertes potencialmente ilícitas*, una base diligente para investigar feminicidios.¹²⁰ El Modelo de Protocolo hace referencia de manera clara la forma en que se debe realizar el abordaje de una investigación relacionada con la violencia feminicida.¹²¹

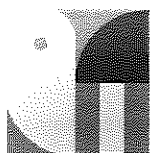
En consecuencia, la autoridad recomendada debe demostrar que **cuenta con un plan de investigación y considerará de forma mínima los siguientes criterios**, en apego a la normativa y los protocolos aplicables en la materia:

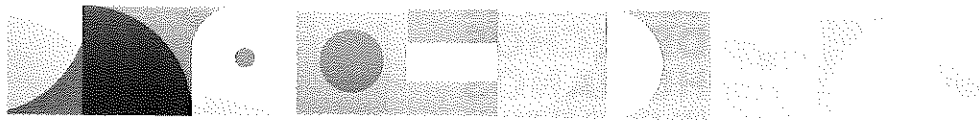
- a) Que la investigación se sustancie bajo los estándares que contempla la obligación de debida diligencia en un **contexto de violencia de género, específicamente el feminicidio, el cual deberá partir del hecho de que V**

¹²⁰ La publicación está disponible en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: www.ohchr.org.

¹²¹ La investigación debe ser exhaustiva, esto es, debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Como lo recuerda el Protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

- Identificar a la víctima;**
- Recuperar y conservar los medios probatorios** relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales;
- Identificar todos los testigos posibles** y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte**, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.** En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un feminicidio;
- Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito;**
- Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.**





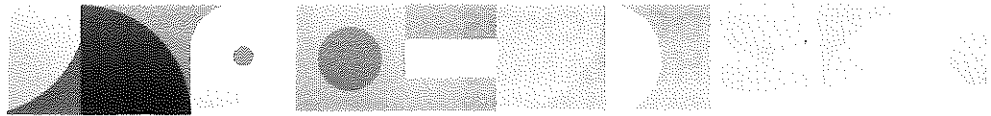
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

desapareció en un primer momento, delitos que deben ser investigados de manera seria, imparcial y efectiva.

- b) Que las diligencias que se definan en dicho plan están orientadas a agotar las líneas de investigación de que se trate, sin dilación, así como que, garanticen que el procedimiento salvaguarde y considere en todo momento los derechos de las víctimas indirectas, quienes **requieren el acceso a la verdad y a la justicia para que exista certeza jurídica de que las conductas perpetradas no queden impunes.**
- c) Una vez diseñado el plan de investigación, la Representación Social **definirá y agendará las reuniones necesarias para informar a las víctimas indirectas los avances en la investigación.**
- d) **Se incorpore la presente Recomendación a la Carpeta de Investigación de V** y se estime lo razonado en el presente instrumento recomendatorio.

Que en atención al manejo profesional de la evidencia y en virtud de los hallazgos en la carpeta de investigación ya referidos, se **realicen las gestiones necesarias a fin de que sean enviadas a los centros creados precisamente para ello, y que se cumplan las exigencias que se establecen para su correcto resguardo.**

Finalmente, es menester precisar que este Organismo no estima necesaria la repetición de la medida consistente en llevar a cabo los trabajos y las gestiones necesarias para la buena gestión y desempeño de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos en materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, para que se garantice en



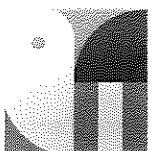
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

forma eficaz el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas usuarias, establecida en la **Recomendación 9/2023** dirigida a la **FGJEM**, al ser sabedora del compromiso de esa institución con la protección y la defensa de los derechos humanos, así como las acciones de seguimiento efectuadas por la autoridad responsable.

V.3. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

V.3.1. Responsabilidad administrativa

En la presente resolución se aprecia una serie de actos y omisiones derivados de la poca o nula actividad de la Representación Social durante la sustanciación de la carpeta de investigación iniciada, en primer lugar, por la desaparición de **V** y posteriormente por su feminicidio; al respecto, este Organismo no desestima la responsabilidad de las personas servidoras públicas que llevaron a cabo estas omisiones, mismas que derivaron en violaciones a derechos humanos y que se contraponen en la normativa que rige la debida diligencia en la investigación de actos violentos contra las mujeres, de manera que, a través de la participación de las unidades administrativas correspondientes, creadas para tal fin en la **FGJEM**, como la **Visitaduría General** o el **Órgano Interno de Control**, así como aquellas **instancias creadas contra actos de corrupción**, se pueda realizar un **análisis de las carpetas de investigación en la cuales se investigue la falta de perspectiva de género, interseccionalidad, respeto de derechos humanos y debida diligencia que continúa hasta la fecha en la integración de la carpeta de investigación.**

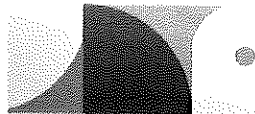


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



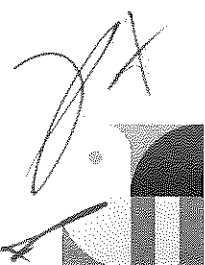


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Al respecto, este Organismo es sabedor que existen actos que, por la temporalidad de los hechos y la permanencia de algunas personas servidoras públicas, pueden no ser sujetas de sanción; sin embargo, se parte del hecho de que **dicha carpeta actualmente no se encuentra judicializada**, en consecuencia habrá de ser analizado el actuar de las personas servidoras públicas que hubieran tenido o tengan actualmente bajo su encargo la carpeta de investigación sobre el feminicidio de V, para lo cual deberán tomar como parámetro la temporalidad pertinente para ser sujetos de sanción, en su caso.

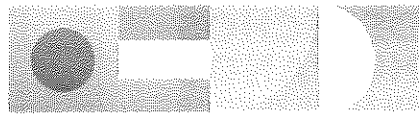
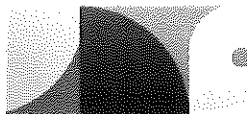
Por lo anterior, este Organismo remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control, para que la autoridad documente lo conducente a las probables **responsabilidades administrativas**. Para ello, se requiere de la autoridad la comprobación de que dicha investigación, con las bases antes descritas, ha sido iniciada y su respectiva determinación, la cual deberá colmar en exhaustividad lo descrito en el párrafo anterior, ya que se debe observar que el tipo de inspección toma como punto de partida que **se trata de una fiscalía especializada y por lo tanto el análisis debe ser igualmente especializado**; además de ello, la investigación y la determinación deberá ser de fecha posterior a la emisión de esta Recomendación.

En ese contexto, los **deberes de investigación y sanción son esenciales** en la configuración de los estándares y los criterios nacionales e internacionales que deben cumplir las autoridades, **por lo que es imprescindible investigar, dentro de un plazo razonable, a las personas servidoras públicas que hayan cometido irregularidades** y, una vez realizado el debido proceso, se apliquen las



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

sanciones administrativas disciplinarias correspondientes a quienes fueran encontradas responsables.¹²²

De igual manera, si la autoridad responsable ya ha realizado parte de las investigaciones por los motivos aquí planteados, y determinado la responsabilidad de personas servidoras públicas por los hechos motivo de recomendación, es necesario que este Instrumento, acorde a las posibilidades, sea agregado al expediente laboral de quienes sean sancionados.

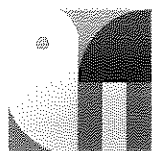
Lo anterior, en cumplimiento a la obligación de denunciar que, en materia administrativa, establece el numeral 50, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

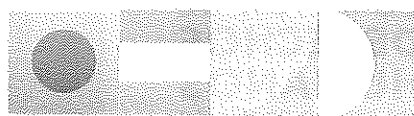
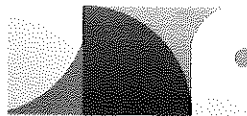
Por todo lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, **por conducto de su titular**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Por cuanto hace al apartado V.1. relativo a la **Reparación a las víctimas indirectas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada remitirá a este Organismo **en un lapso que no exceda de quince días hábiles a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, constancias de las siguientes documentales:

¹²² Corte IDH, caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México". Op. Cit., nota 541.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

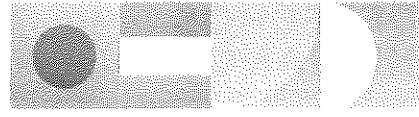
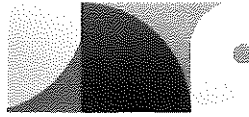
a) En lo que respecta al apartado **V.1.1.** sobre la **atención psicológica, psiquiátrica o tanatológica**, y en atención a lo descrito en dicho apartado, este Organismo considera como medio de prueba de cumplimiento de dicha medida:

1. El consentimiento o negativa de las **víctimas indirectas VI1, VI2 y VI3**, para recibir la atención que requieran; en caso de que refieran una negativa a recibir la atención planteada, la autoridad documentará dicha negativa, misma que deberá ser realizada a puño y letra de las personas que se negaron a recibir cualquiera de los tratamientos; y,
2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada.

b) Respecto al apartado **V.1.2.** de la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas como víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos**, este Organismo requiere como prueba del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva en el Registro Estatal de Víctimas de **VI1, VI2 y VI3**.

SEGUNDA. Por cuanto hace al inciso **V.2.** denominado **medidas de no repetición**, se consideran documentales pertinentes para el cumplimiento de esta Recomendación:



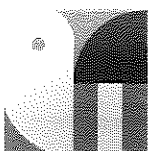


"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

a) En lo referente a la **capacitación autogestiva de las personas servidoras públicas** desarrollada en el inciso **V.2.1.**, la autoridad responsable se ceñirá a lo dispuesto en el apartado ya referido.

b) En cuanto al inciso **V.2.2.** de la **Integración de la Carpeta de Investigación, sobre el feminicidio de V, con debida diligencia y enfoque de género**, bajo dichos parámetros, la autoridad recomendada demostrará **en un término de 180 días naturales** que cuenta con un **plan de investigación** y considerará de forma mínima los siguientes criterios, en apego a la normativa y los protocolos aplicables en la materia:

- Que la investigación se sustancie bajo los estándares que contempla la obligación de debida diligencia en un **contexto de violencia de género, específicamente el feminicidio, el cual deberá partir del hecho de que V desapareció en un primer momento**, delitos que deben ser investigados de manera seria, imparcial y efectiva.
- Que las diligencias que se definan en dicho plan se orienten a agotar las líneas de investigación de que se trate, sin dilación, así como garanticen que el procedimiento salvaguarde y considere en todo momento los derechos de las víctimas indirectas, quienes requieren el acceso a la verdad y a la justicia para que exista certeza jurídica de que las conductas perpetradas no queden impunes.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000

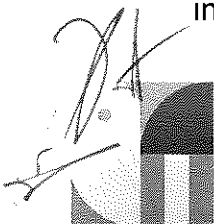


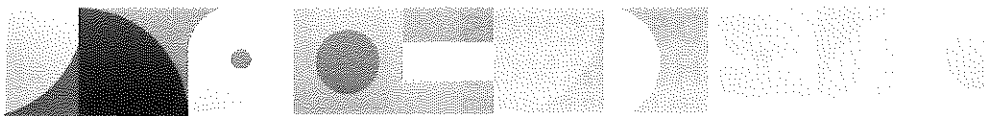
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Una vez elaborado el plan de investigación, la Representación Social definirá y agendará las reuniones necesarias para informar a las víctimas indirectas los avances en las investigaciones.
- Se incorpore la presente Recomendación a la Carpeta de Investigación del feminicidio de V y se estime lo razonado en el presente instrumento recomendatorio.
- Por cuanto hace al numeral **IV.4.5 relacionado con el punto 2 deber de investigar, respecto al manejo profesional de la evidencia, se remita prueba** de las gestiones que se realizaron a efecto de enviar las evidencias que constan en la Carpeta de Investigación correspondiente a los Centros de Resguardo creados *ex profeso*, lo cual debe cumplir las exigencias normativas para su resguardo.

Esta Comisión **constatará el cumplimiento del punto recomendatorio mediante la evidencia con soporte documental que envíe la autoridad recomendada**, así como constatará la integración de la Carpeta de Investigación relacionada.

TERCERA. Finalmente, como **medida de satisfacción** descrita en el apartado **V.3.**, y atención a lo descrito en su inciso **V.3.1.** de la **responsabilidad administrativa**, este Organismo remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control, para que la autoridad documente lo conducente a las probables responsabilidades administrativas, para lo cual deberán agotar lo indicado en el inciso en mención.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

De igual manera, en caso de que algunas de las investigaciones ya se hayan llevado a cabo y se encuentren culminadas, se requiere a la autoridad envíe copia certificada de dicha determinación, así como la integración de la presente Recomendación en el expediente laboral de las personas que se hayan encontrado como responsables.

Es importante establecer que cada uno de los **trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada (FGJEM)**, que asumirá en función de las obligaciones y los deberes contenidos en el artículo primero, párrafo tercero de la **CPEUM**, así como el similar 5, párrafo tercero de la Constitución de la entidad.¹²³

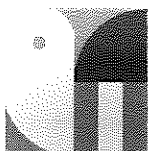
Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la presente Recomendación, para lo cual podrá realizar en cualquier momento **visitas o requerimientos de información respecto a la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas única y exclusivamente sobre los hechos materia de la presente Recomendación.**

¹²³ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P. 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

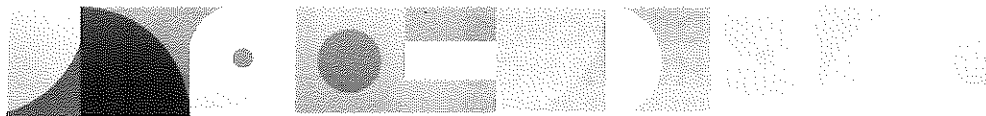
Lo anterior, en aras de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se han realizado de **manera integral** por la autoridad recomendada, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad y han colmado los **reclamos legítimos de las víctimas** de vulneraciones a derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen a lo prescrito por la ley.

La publicidad de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad que la motiva, al ser mujeres en contexto de violencia de género y desapariciones; encontrándose en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹²⁴ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

¹²⁴ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.

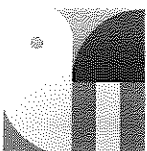


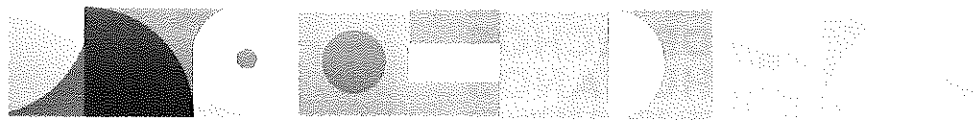
"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento, independiente de los términos ya señalados en los respectivos puntos recomendatorios se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.**

Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa;** además, la **Legislatura del Estado** a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.** Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

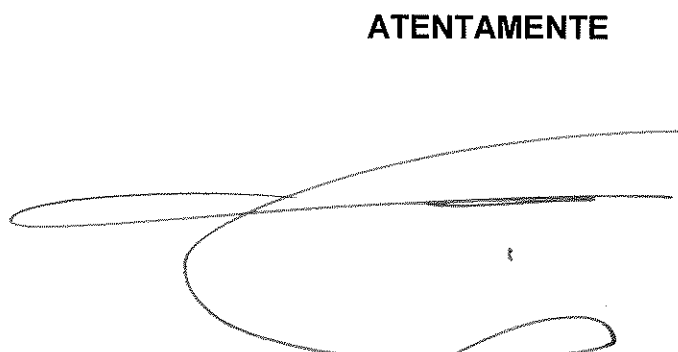




"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE



MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final de la Recomendación 6/2024, emitida el 17 de diciembre de 2024 por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Conste.

